

34:373.5

CC91

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial

Colegios Incorporados

Recopilación de Decretos, Resoluciones
y Circulares

PUBLICACIÓN OFICIAL

Buenos Aires

1934

Colegio Mallinckrodt
Juncal 1160
1062 BS. AS. - Argentina

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Pedrúa

Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial

Colegios Incorporados

Recopilación de Decretos, Resoluciones

y Circulares

PUBLICACIÓN OFICIAL

Buenos Aires

1934

Instituto Mallinckrodt
Juncal 1160 - (1062) Cap. Fed.
Tel.: 4811 - 2962

BIBLIOTECA
INVENTARIO
TOPOGRAFICO
00009051
391.2
COL

ESTANTE

Biblioteca Colegio Mallinckrodt

EXPURGADO

ÍNDICE

	<u>PÁGINAS</u>
— Ley sobre libertad de enseñanza	7
— Decreto reglamentario de la Ley sobre libertad de enseñanza	9
— Decreto disponiendo las incorporaciones a las escuelas normales	11
— Incorporación de establecimientos particulares a los de enseñanza Comercial e Industrial de la Nación	12
— Decreto manteniendo el statu quo acerca del Colegio de la “Inmaculada Concepción”, de Santa Fe y al de “San José”, de Paraná.	13
— Decreto prohibiendo a los institutos de enseñanza, el uso del Escudo Nacional, como, asimismo, de la palabra “Nacional” en la denominación propia de cada uno de ellos	14
— Decreto determinando la organización de los institutos incorporados, en lo relativo a personal docente, material de enseñanza e higiene de sus locales	15
— Decreto estableciendo las condiciones que deben reunir las Escuelas Normales particulares en lo relativo al material de enseñanza, higiene y personal docente para disfrutar de los beneficios de la incorporación	27
— Decreto determinando la organización de los institutos incorporados a las Escuelas Comerciales	28
— Decreto sobre examen de competencia de profesores de colegios incorporados	31
— Decreto reglamentando los exámenes de competencia para los profesores de los colegios incorporados	31
— Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. Validez Nacional de los títulos que expide	32
— Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. Aclaración del Decreto de 10 de setiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga	33
— Resolución relativa al plan de estudios y programas de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba	34
— Resolución Ministerial disponiendo que todo pedido de incorporación deberá hacerse antes del 13 de febrero de cada año y ser presentado en la Mesa de Entradas del Ministerio de Instrucción Pública	34
— Decreto sobre la enseñanza de Tiro	35
— Resolución Ministerial sobre el bachillerato nocturno	35
— Decreto dejando sin efecto el de fecha 10 de julio de 1897, que incorporó las Escuelas Normales particulares	36
— Circular de la Inspección General recordando el decreto que establece el número de alumnos que pueden inscribirse en primer año normal	37
— Decreto autorizando el funcionamiento de las Escuelas Normales incorporadas que tenían incorporación parcial	38
— Resolución de la Inspección General disponiendo que los certificados de terminación de estudios deben extenderse previa presentación de documentos	39
— Resolución de la Inspección General estableciendo la forma en que deben dar validez los directores de los colegios oficiales a las planillas de clasificaciones que remiten los institutos incorporados	39

— Prohibiciones al personal directivo y docente de los colegios oficiales	40
— Artículos del Reglamento referentes a incorporados	41
— Resolución Ministerial autorizando a los directores de los colegios oficiales para visitar los institutos incorporados a su cargo	44
— Fecha de presentación de la nómina de personal directivo y docente y horas de clases que pueden dictar los profesores.....	45
— Decreto determinando el número de alumnos que deben tener los institutos incorporados para que se tomen los exámenes en el local de los mismos y forma en que deben constituirse los tribunales examinadores	45
— Resolución Ministerial disponiendo que en los Colegios Nacionales de la Capital Federal no podrán inscribirse en los mismos ni en sus incorporados alumnas mujeres	46
— Hermanos de las Escuelas Cristianas. Autorización	46
— Decreto sobre incorporaciones a la enseñanza Industrial	47
— Resolución Ministerial disponiendo que los alumnos de institutos incorporados, no deben rendir examen de Caligrafía	47
— Resolución Ministerial determinando la forma en que deben llevarse las libretas de clasificaciones, planillas y actas de exámenes	48
— Resolución Ministerial autorizando la inscripción de alumnos de sexto grado de las escuelas incorporadas de la provincia de Buenos Aires	54
— Resolución Ministerial disponiendo que los directores de institutos incorporados deberán permanecer al frente de los mismos durante las horas de clase	54
— Circular de la Inspección General haciendo recordar a los directores de los establecimientos oficiales que están facultados para visitar los establecimientos incorporados, levantar pruebas escritas e informar al respecto	55
— Decretos autorizando a los Hermanos Maristas para ejercer la docencia en los institutos de la Congregación	55
— Resolución de la Inspección General estableciendo la forma en que deberán eximirse los alumnos de incorporados en Dibujo..	56
— Resolución de la Inspección General recordando a los institutos incorporados las fechas en que deben remitir las nóminas de personal directivo y docente y alumnos	56
— Resolución Ministerial sobre los certificados de estudios primarios cursados en institutos particulares autorizados para inscribirse en los colegios incorporados	57
— Resolución Ministerial disponiendo que los profesores de colegios oficiales no podrán recibir las pruebas de los alumnos libres que procedan de los institutos incorporados en los cuales aquellos presten servicios	58
— Resolución Ministerial determinando la forma en que debe promediarse las pruebas escritas tomadas por el personal directivo del colegio oficial a los alumnos incorporados	58
— Decreto modificando la distribución horaria de los Colegios Nacionales en lo que respecta a Caligrafía, Música y Ejercicios Físicos	59
— Circular de la Inspección General disponiendo que las Escuelas Normales incorporadas no podrán tener mayor número de divisiones y alumnos de primer año que la Escuela Normal oficial.	60
— Resolución Ministerial disponiendo se tengan en cuenta para la provisión de cátedras de Francés e Italiano en los institutos incorporados, a los títulos que expiden "L'Alliance Française" y la Sociedad "Dante Alighieri"	60

PÁGINAS

— Resolución Ministerial acerca de la forma cómo deberán expedirse los certificados que otorgan los institutos incorporados a sus alumnos	61
— Decreto sobre estabilidad del profesorado de institutos incorporados.	62
— Derogando Decreto sobre clasificaciones, exámenes y promociones en los institutos incorporados	63
— Decreto ampliando el de 4 de febrero de 1932 referente al Régimen de clasificaciones, exámenes y promociones en los institutos incorporados	63
— Decreto manteniendo en vigor el Reglamento de promociones, clasificaciones y exámenes de 6 de setiembre de 1926	64
— Resolución Ministerial disponiendo que los institutos incorporados sólo podrán funcionar en la localidad para donde les fué concedida la incorporación	64
— Decreto autorizando con carácter permanente la inscripción de alumnos en los institutos incorporados hasta el 25 de marzo de cada año	65
— Circular de la Inspección General haciendo saber a los directores de los colegios oficiales que sólo podrán levantar pruebas escritas el personal directivo	65
— Resolución Ministerial disponiendo que los colegios incorporados deben sufragar todos los gastos que ocasione el traslado del personal del colegio oficial	66
— Resolución Ministerial disponiendo que los directores de colegios incorporados no podrán exigir ni percibir los derechos arancelarios de los cuales resulten eximidos los alumnos	66
— Decreto modificando el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones	67
— Decreto disponiendo la forma en que se acordará incorporación a los institutos particulares	67
— Decreto acordando incorporación a Escuelas Profesionales	69
— Resolución Ministerial disponiendo que los colegios incorporados deberán llevar un Registro de asistencia de sus alumnos	70
— Resolución Ministerial haciendo saber a los directores de establecimientos oficiales que el certificado de terminación de estudios primarios de la Quinta Sección expedidos por las Escuelas de adultos del Consejo Nacional de Educación, es equivalente al de Sexto Grado de las Escuelas Comunes	70
— Decreto ampliando la incorporación al Colegio de "María", de Córdoba, que tenía incorporación parcial a la enseñanza Normal.	71
— Decreto reglamentando el uso de la bandera y escudo nacionales.	72
— Decreto disponiendo que las clases en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con excepción de las Escuelas de Artes y Oficios, se inicien el 1º de abril de cada año	74
— Decreto modificando el sistema de percepción y contralor de los derechos de exámenes y matrículas en los colegios dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública	75
— Resolución Ministerial autorizando, con carácter permanente, a los directores de los institutos incorporados para inscribir alumnos hasta el 5 de abril	77
— Decreto prohibiendo el uso de la palabra "Nacional" por entidades particulares	78



LEY SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Buenos Aires, setiembre 30 de 1878.

Por cuanto: el Congreso ha sancionado la siguiente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los alumnos de los Colegios particulares tendrán derecho de presentarse a examen parcial o general de las materias que comprenden la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, ante cualquiera de éstos, con tal de que acrediten con certificados de sus Directores, haber seguido cursos regulares y siempre que los Colegios de que procedan, llenen las siguientes condiciones:

- 1º Que pasen anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programas de los mismos.
- 2º Que el plan de estudios comprenda las mismas materias que el de los Institutos nacionales.
- 3º Que sus directores suministren al Gobierno de la Nación los informes que les fueren pedidos, relativamente al estado de los estudios y a la marcha del Establecimiento.
- 4º Que consientan que el Gobierno de la Nación haga presenciar los exámenes por medio de Comisionados nombrados al efecto, cuando lo creyese conveniente.
- 5º Que publiquen el resultado de los exámenes con las clasificaciones respectivas, consignándose igualmente para constancia, en libros destinados a este objeto, llevados con la debida formalidad

Art. 2º Los exámenes de que habla el artículo anterior, serán desempeñados ante una Comisión o Tribunal mixto, formado de cinco personas que tengan título profesional o diploma de maestro superior, nombrados, dos por el Colegio de que proceda el examinado y dos por aquel donde haya de recibirse, asociados al Rector de este último en calidad de Presidente. Dichos nombramientos también podrán recaer en profesores de los mismos Colegios.

Art. 3º Toda persona tendrá derecho de presentarse a examen ante cualquier Establecimiento Nacional de enseñanza secundaria, debiendo sujetarse en todo a las prescripciones de los programas y reglamentos de los respectivos Establecimientos.

Art. 4º A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan a los de

los colegios Nacionales; pero con expresión de aquel de que procedan, y dichos certificados serán respetados en todos ellos y en las Universidades Nacionales, para los efectos legales.

Art. 5º Los alumnos de los Institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los Gobiernos de Provincia, podrán incorporarse en los Colegios de la Nación, en el curso que les corresponda, sin más requisitos que la presentación de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que las de los Colegios Nacionales.

Art. 6º Los alumnos de los Institutos de enseñanza superior o profesional, fundados por particulares o por Gobiernos de Provincia, que existan en las condiciones requeridas por el Art. 1º, podrán igualmente incorporarse en las Facultades Universitarias en el curso correspondiente, previo examen de las materias que hubiesen cursado, en la forma que lo dispongan los Estatutos Universitarios.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 19 de setiembre de 1878.

MARIANO ACOSTA.

Carlos M. Saravia.

Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.

J. Alejo Ledesma.

Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BONIFACIO LASTRA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Departamento
de
Instrucción Pública

Buenos Aires, julio 25 de 1896.

Habiendo demostrado la práctica que es necesario modificar la reglamentación de la Ley sobre libertad de enseñanza para que ésta dé los resultados benéficos a que responde, conformándose al Plan de Estudios y Reglamentos vigentes,—

El Presidente de la República—

D E C R E T A :

Art. 1º Los Colegios particulares que quieran disfrutar de los beneficios que concede la Ley de 30 de setiembre de 1878, deberán solicitarlo, por escrito del Ministerio de Instrucción Pública, antes del 15 de febrero de cada año.

Art. 2º La solicitud comprenderá las indicaciones siguientes:

- 1º El nombre del Colegio y de la persona que lo dirige, con designación de sus títulos profesionales, si los tuviere.
- 2º La manifestación clara y explícita de que se aceptan todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley de 30 de setiembre de 1878.
- 3º La designación de los años de estudios que se va a enseñar en el Colegio particular según el Plan de Estudios vigente en los Colegios Nacionales, debiendo tener, por lo menos, cinco alumnos en cada curso.
- 4º Si los exámenes que deben dar sus alumnos serán generales o parciales.

Art. 3º Si los alumnos deben dar exámenes parciales, se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Colegios Nacionales, y la preparación de aquellos de acuerdo con la distribución de las asignaturas establecidas en dicho Plan.

Si deben dar exámenes generales, se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Colegios Nacionales o se acompañará el Plan de Estudios que rige en el Colegio particular, el que comprenderá, por lo menos, las mismas materias que comprenda el Plan Oficial.

Art. 4º Presentada la solicitud, se pasará, con todos sus antecedentes, a la Inspección General para que proceda a verificar si son exactos los datos que suministre.

Art. 5º Practicada la inspección, el Inspector pasará al Ministerio un informe en que exprese:

- 1º Si el Establecimiento satisface las condiciones necesarias de instalación e higiene general.
- 2º Si tiene todos los útiles y elementos de enseñanza requeridos para los años de estudios que pretenda dar a sus alumnos.
- 3º Si el cuerpo de profesores destinados a esa enseñanza es suficiente e idóneo para este fin.
- 4º Si el Plan de Estudios, en su caso, comprende las mismas materias que el de los Colegios Nacionales.

Art. 6º En vista del informe a que se refiere el artículo precedente, se resolverá si el Colegio particular está o no en condiciones de disfrutar de los beneficios de la Ley citada.

La resolución que recayere, se comunicará al Colegio Nacional en que los alumnos del Colegio particular deban rendir sus exámenes.

Art. 7º Cuando la resolución fuese afirmativa, el Director del Colegio particular queda obligado a pasar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 31 de marzo:

- 1º La lista de los alumnos matriculados en su Colegio que deban dar sus exámenes parciales o generales, con designación de los años o materias en que estén inscriptos.
- 2º La nómina de los profesores que han de servir para la enseñanza de las materias en que estos alumnos estén matriculados.
- 3º Copia de las clasificaciones que los alumnos hubiesen obtenido en los cursos anteriores, con referencia a los libros destinados a este objeto cuando esos alumnos deban rendir examen general.

Art. 8º Todos los Colegios particulares acogidos a la Ley de 30 de setiembre de 1878, para seguir gozando de los beneficios acordados, están obligados a pasar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 31 de marzo de cada año, las listas exigidas por el artículo anterior.

Art. 9º La presentación a que se refieren los artículos anteriores, será pasada a informe de la Inspección de Colegios Nacionales para que manifieste si el Colegio solicitante se halla o no acogido a los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza, y al Rector del Colegio Nacional respectivo, para que informe si los alumnos indicados en la lista están o no en condiciones de cursar las asignaturas en que hubiesen sido matriculados, teniendo presente los antecedentes de sus exámenes o de sus matrículas anteriores.

Con el resultado de estos informes se dictará resolución y se pasará todos los antecedentes al Colegio Nacional correspondiente.

Art. 10. La Inspección General, practicará, tan frecuentemente como sea posible, la inspección de los Colegios particulares acogidos a la Ley sobre libertad de enseñanza, a fin de verificar si se cumplen debidamente en ellos las condiciones establecidas por dicha Ley y por el presente Decreto, para seguir gozando de los beneficios acordados a esos establecimientos. En las provincias, cuando la Inspección General no pueda hacerlo, efectuarán las inspecciones los Rectores de los Colegios Nacionales acompañados de dos profesores que los mismos Rectores designarán.

Sobre el resultado de cada inspección se pasará informe detallado al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 11. El cambio de Director o de local de todo Colegio particular acondido a la Ley sobre libertad de enseñanza, deberá solicitarse previamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente Decreto.

Art. 13. Comuníquese a quienes corresponda, públíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

DECRETO disponiendo las incorporaciones a las
Escuelas Normales. (1)

Buenos Aires, 10 de julio de 1897.

Considerando :

1º — Que funcionan en varios puntos de la República institutos especiales de enseñanza normal, fundados y sostenidos por iniciativa particular, y que es conveniente fomentar la creación y mejorar la marcha de estos establecimientos, para que ayuden a la Nación en la tarea de formar personal docente para las escuelas primarias;

2º — Que algunos de ellos han solicitado que el P. E. considere equivalentes sus diplomas a los expedidos por las Escuelas Normales de la Nación, en razón de seguir los mismos planes de estudios y satisfacer todas las exigencias de una casa de educación;

3º — Que en estas condiciones se encuentran los colegios particulares incorporados, de acuerdo con la ley sobre libertad de enseñanza, y que ampliar esta medida a las escuelas, bajo ciertos requisitos de funcionamiento y vigilancia, no trae inconvenientes administrativos,

El Presidente de la República:

D E C R E T A :

Art. 1º — Las Escuelas Normales particulares que den como mínimo de enseñanza, la establecida por los planes de estudio vigentes en las Escuelas Normales de la Nación podrán incorporarse a la Escuela Normal nacional que corresponda, según su situación.

Art. 2º — Para obtener este privilegio quedarán obligadas:

- a) A formar su personal docente en las mismas condiciones de idoneidad que se exigen para las escuelas nacionales, con aprobación del Ministerio;

(1) Ver decretos de fechas 12 de diciembre de 1925, 22 de mayo de 1924 y 30 de setiembre de 1935.

b) Reunir y cumplir los demás requisitos que determina la Ley de 30 de setiembre de 1878 y decretos que la reglamentan.

Art. 3º — Los diplomas serán extendidos por las escuelas respectivas y visados por la Dirección del establecimiento a que están incorporados y la Inspección General.

Art. 4º — Comuníquese, publique y dése al Registro Nacional.

U R I B U R U.
ANTONIO BERMEJO.

INCORPORACION de establecimientos particulares
a los de enseñanza comercial e industrial de la Nación. (1)

Bueno Aires, 16 de enero de 1899.

Siendo conveniente fomentar la iniciativa privada propendiendo a facilitar la creación de establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial, que difundan los conocimientos de esa índole, haciendo por analogía extensivos a ellos los beneficios que acuerda la Ley sobre libertad de enseñanza, de 30 de setiembre de 1878, a los colegios particulares. Y teniendo en cuenta, por otra parte, que este temperamento está establecido por el Decreto de 10 de junio de 1897 para las escuelas normales particulares, sin que se hayan notado inconvenientes administrativos,

El Presidente de la República—

D E C R E T A :

Art. 1º — Declaránse comprendidos los establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial, en los beneficios que concede la Ley de 30 de setiembre de 1878, sobre la libertad de enseñanza, a los efectos de su incorporación a los establecimientos similares de la Nación.

Art. 2º — Los mencionados institutos deberán dar como mínimo de enseñanza, la establecida por los planes de estudios vigentes en los análogos de la Nación.

Art. 3º — Para poder gozar de los privilegios que acuerda la ley citada, deberán reunir y cumplir todos los requisitos que ella determine, así como los decretos que la reglamenten.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

R O C A.
O. MAGNASCO.

(1) Ver decreto de fecha 17 de enero 1928.

DECRETO manteniendo el statu quo acerca del colegio de la «Inmaculada Concepción», de Santa Fe y al de «San José», de Paraná

Buenos Aires, 17 de febrero de 1899.

No siendo suficientemente explicitos los términos del articulo 5º de la Ley de fecha 30 de setiembre de 1878, como lo demuestran las numerosas resoluciones contradictorias adoptadas por el Gobierno en distintas ocasiones, lo que impide al Poder Ejecutivo discernir con acierto el carácter de los establecimientos de educación secundaria a que se refiere dicho articulo, es decir, si deben ser colegios fundados, administrados y dirigidos por los Gobiernos de Provincia o simplemente autorizados por éstos,

*El Vice-presidente de la República, en ejercicio
del Poder Ejecutivo —*

D E C R E T A:

Art. 1º — Manténgase el statu quo relativamente al colegio de la «Inmaculada Concepción», de Santa Fe y al de «San José», de Paraná, y recábese oportunamente del H. Congreso la ley interpretativa del caso.

Art. 2º — Comuníquese, publiquese e insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
O. MAGNASCO.

Buenos Aires, 29 de enero de 1925.

Resultando de los antecedentes agregados que el Colegio de la «Inmaculada Concepción», de Santa Fe, se encuentra sometido a las exigencias del Art. 5º de la ley de 30 de setiembre de 1878, en virtud del Decreto de 27 de noviembre de 1891, — pase a la Inspección General de Enseñanza para que se sirva disponer que, en lo sucesivo, se fiscalice, lo más frecuentemente posible, el cumplimiento de la disposición citada por parte del Colegio de referencia. Y vuelva este expediente para su archivo.

A. SAGARNA.

DECRETO prohibiendo a los institutos de enseñanza, el uso del Escudo Nacional, como, asimismo, de la palabra «Nacional» en la denominación propia de cada uno de ellos. (1)

Buenos Aires, 20 de marzo de 1902.

Visto el dictamen expedido por el Sr. Procurador General de la Nación, a propósito de la nota que se le dirigió el 2 de diciembre próximo pasado, consultándose si los institutos particulares acogidos a la Ley sobre Libertad de Enseñanza, tienen derecho para estampar en los diplomas o certificados que otorguen, el Escudo Nacional y otros atributos propios de los documentos oficiales, y sobre la incorporación del calificativo “Nacional” a la denominación propia de esos mismos establecimientos, y en general de todos los particulares de enseñanza, y

Considerando :

1º — Que el Escudo Nacional como distintivo esencialmente oficial, sólo debe usarse en los documentos que proceden de los poderes públicos, y de ninguna manera, en aquellos que expiden instituciones particulares, cuya existencia y dirección dependen, inmediata y permanentemente de la acción privada, sin otra intervención, por parte de las autoridades nacionales, que la emanada de las disposiciones de la Ley de 30 de setiembre de 1878 y decretos reglamentarios;

2º — Que está consagrado por sanción legislativa del año 1818, que el Escudo Nacional, es el sello que el Poder Ejecutivo debe usar en sus actos oficiales; y que, lejos de existir leyes o decretos que autoricen su empleo por los particulares, o su adaptación en documentos que no dimanan de los poderes públicos de la Nación, hay resoluciones que prohíben usarlo hasta a los agentes consulares, que ejercen cierta representación nacional en el extranjero;

3º — Que por lo que respecta a la incorporación del calificativo “Nacional” a la denominación propia de los establecimientos privados, si bien es cierto que no hay Ley que la prohíba, surge el inconveniente de su interpretación precisa, por el alcance de su doble significado; pues resultaría ineficaz el calificativo por su implicancia, si la denominación de “Nacional”, procediera sólo del hecho de hallarse ubicado en territorio de la Nación el establecimiento particular así designado, y perjudicial en cuanto pudiera inducir en error al público, haciéndole creer que institutos así denominados, se encuentran bajo la administración o dependencia oficial.

Por lo expuesto,

(1) Ver decreto de 7 de noviembre de 1955 y 25 de mayo de 1954.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º — Prohibase a los institutos particulares de enseñanza, incorporados o no, el uso del Escudo Nacional en los documentos que expidan, o en cualquiera otra forma, como, asimismo, el de la palabra "Nacional", en la denominación propia de cada uno de ellos.

Art. 2º — A los institutos acogidos a la Ley sobre Libertad de Enseñanza y a los subvencionados que infrinjan lo dispuesto en el art. anterior, les será retirada la incorporación, o suspendido el pago de la subvención, y si se tratara de establecimientos que no mantengan relaciones oficiales con el Gobierno se harán publicaciones en los diarios por el término de quince días para prevenir el error o engaño en que pudiera ser inducido el público.

Si efectuadas las publicaciones, el instituto objeto de ellas, persistiera en la infracción, serán repetidas anualmente mientras la causa subsista,

Art. 3º — La Inspección General de Enseñanza Secundaria, queda encargada de vigilar el cumplimiento de este decreto, debiendo exigirlo desde luego a los establecimientos actualmente afectados por sus prohibiciones.

Art. 4º — Comuníquese a quienes corresponda, publique, e insértese en el Registro Nacional.

R O C A.

J. V. GONZALEZ.

DECRETO determinando la organización de los Institutos incorporados en lo relativo a personal docente, material de enseñanza e higiene de sus locales.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1904.

Vista la comunicación que antecede de la Inspección General; la conveniencia de dictar disposiciones que regularicen y den eficacia a la enseñanza de los establecimientos incorporados, o que pretenden incorporarse a los del Estado, y la circunstancia de no hallarse definidas con claridad las facultades de la Inspección oficial sobre los mismos, así como las condiciones a que deben sujetarse para gozar de los privilegios que la ley les acuerda, y

Considerando:

1º — Que el concepto de la libertad de enseñanza, reconocido por la Constitución a todos los habitantes de la Nación, y especialmente a los extranjeros, en los artículos 14 y 25, se halla sometido a las siguientes limitaciones:

- a) Las que establezcan las leyes reglamentarias.
- b) A la entrada en el país, libres de gravamen o restricción, en forma de impuesto o tributo pecunario; quedando por lo demás

en cuanto al ejercicio del derecho de comunicar las ideas, opiniones o conocimientos en la forma hablada, escrita, gráfica o plástica, fuera del alcance de las prohibiciones legales o reglamentarias, en cuanto no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero (Art. 19 C. N.)

2º — Que la Ley de 30 de setiembre de 1878, relativa a la libertad de enseñanza en el orden secundario, se propuso realizar los fines de la Constitución al prescribir las formas de ejercicio del derecho de enseñar y aprender y, al mismo tiempo, bases suficientemente amplias para no detener el desarrollo que adquiriesen en adelante los institutos docentes y los medios técnicos de la enseñanza, ni coartar la acción directiva y fiscalizadora del P. E.

De esto son una aplicación los Decretos sucesivos de 8 de marzo de 1879, de 1º de marzo y 28 de noviembre de 1886, 25 de julio de 1896, 10 de julio de 1897, 16 de enero, 28 de marzo, 30 de setiembre, 17 de octubre y 27 de diciembre de 1899, los cuales se propusieron, al reglamentar aquella ley, coordinar los estudios particulares o libres con los de los Institutos oficiales, y en los que se comprendan las siguientes obligaciones y requisitos para los primeros, contenidos en el inciso 2º. artículo 1º. de la referida ley de 30 de setiembre de 1878:

1º — Conformar su Plan de Estudios al de los Institutos Nacionales, así como poseer los útiles y elementos de enseñanza requeridos por los diversos cursos;

2º — Comprobar en su personal docente las condiciones de idoneidad necesarias para dar una enseñanza suficiente, de acuerdo con lo establecido por el Estado para sus Institutos propios;

3º — Someterse a la autoridad de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, la cual, por su naturaleza y representación, se extiende a todas las fases de la misma, así en lo técnico y disciplinario como a lo higiénico y administrativo.

Debe advertirse, además, que si en épocas anteriores se creyó ya deber hacer práctica la obligación de los Colegios particulares, de poseer todos los elementos materiales que requiere una buena enseñanza; en los tiempos actuales, en que los progresos científicos y didácticos se han extendido de modo tan completo, la prescindencia del material de experimentación, investigación y observación directa del maestro y el alumno en la clase o fuera de ella, es considerada en realidad como causa de inhabilidad e imposibilidad para transmitir los conocimientos más esenciales, a menos de consentir voluntariamente en hacer de la enseñanza privada una simple fórmula o un estéril empleo de la memoria, lo cual contribuiría a degenerar la cultura pública y alejar toda esperanza de una buena y suficiente instrucción general y universitaria, como la Constitución lo exige:

4º — Que estas bases mínimas de semejanza, asimilación o igualdad entre los institutos privados y los públicos u oficiales, son necesarias e imprescindibles a los siguientes fines de la enseñanza nacional :

a) Para que los alumnos de los primeros, puedan continuar en las mismas condiciones; los diversos grados de la enseñanza a los efectos de las promociones, títulos o certificados habilitantes para el ingreso en Institutos similares o superiores y para el ejercicio legal, en su caso, de las profesiones que de ella derivan; y, en general, de los demás derechos que las leyes y reglamentos reconocen a los que practican la enseñanza en la República.

b) Para que las enseñanzas que en ellos se suministre, no se aparten de la dirección general impresa a los estudios por los Planes oficiales, la que se inspira principalmente en la necesidad de mantener y fortalecer el espíritu de la nacionalidad argentina, acrecentando por el concurso de todas las influencias docentes el sentimiento patriótico y el conjunto de aptitudes intelectuales y profesionales para la lucha por la existencia y por la prosperidad general del país.

La falta de esta concurrencia por parte de los Institutos de enseñanza particular, traería graves consecuencias para el porvenir de la cultura pública y para la preparación de sus alumnos, pues saldrían de sus aulas en condiciones inferiores a los oficiales y expondría a la propagación de principios, ideas o tendencias contrarios a los intereses más permanentes o fundamentales de la Nación.

5º — Que es, además, indispensable, sujetar los establecimientos privados a la inspección higiénica requerida, como condición ineludible para el funcionamiento de toda institución escolar, en particular en la Capital de la República, donde el hacinamiento de la población, por una parte, y la abundancia de recursos, por otra, convierten estos requisitos de salubridad en una cuestión ineludible en todo régimen educativo.

Y mientras se lleva a cabo la organización del servicio sanitario técnico, que este Ministerio ha proyectado bajo la dependencia del Departamento Nacional de Higiene y en íntima correlación con la Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, es necesario requerir de aquella repartición pública, la verificación del estado de higiene y capacidad de los establecimientos incorporados o a incorporarse, según lo estableció ya el Decreto de 25 de julio de 1896;

6º — Que, por lo que respecta a las condiciones de idoneidad del personal directivo y docente de los mismos, las lecciones de la experiencia de un régimen de irrestringida liberalidad, son demasiado severas para que la autoridad pública no se apresure a subsanar las graves deficiencias conocidas, a punto de haber hecho constar que la elevada función del Maestro, degenera fácilmente en un verdadero comercio y lucro a expensas de la salud, integridad intelectual y el tiempo, irreparablemente perdido para la instrucción de los jóvenes, aparte de que, la falta de preparación especial y mínima en materias atingentes a la nacionalidad, expone al país a colocar bajo la protección de sus leyes a personas que, por aquella causa, no concurren a su cultura general o se aparten necesariamente de las vías que a ella conducen.

Y lo que se dice de esta cuestión, puede aplicarse a las consecuencias que resultan de un excesivo recargo de cátedras, que al amparo de su carácter privado, acumulan dichos profesores, con evidente daño de la enseñanza misma, a la que no pueden prestar la mínima atención debida ni la suficiente intensidad en la preparación de cada lección o ejercicio; si bien es cierto que tratándose de una profesión libre, no parece por ahora prudente restringir el número de cátedras al de los profesores oficiales, los que compensan esta limitación con la mayor estabilidad y ventajas de su carácter público;

7º — Que, por último, en cuanto forma el objeto principal de este Decreto, el aprovisionamiento mínimo que cada Instituto particular debe poseer, se hace necesario, como dice la Inspección General, especificar, de una manera detallada, su dotación escolar, para dar eficazmente la enseñanza a que se

incorporan. "Podría exigírseles, en rigor, la de los Colegios Nacionales, dado el fin idéntico que unos y otros se proponen; pero teniendo en cuenta que los particulares nunca pueden competir en recursos con el Estado, mucho menos cuando su objeto es, en gran parte, un lucro, lo cual limita, desde luego, los presupuestos, sólo cabe exigírles un minimum que, al cumplir esta condición, no perjudique la enseñanza". A este objeto, y para cortar el abuso comercial en materia de gabinetes, laboratorios y útiles, en cuanto conspira contra las condiciones elementales de la enseñanza.

"El número de experiencias, puede disminuir o aumentar; pero todas ellas deben ser ejecutadas en rigurosa precisión, so pena de introducir en el ánimo del alumno la desconfianza, funesta a todo estímulo, y el espíritu de desorden comunicado por la misma cátedra" En cuanto al tipo mínimo de dotación que este Decreto requiere, él ha sido calculado de modo que responda suficientemente a las exigencias de una enseñanza seria, sin recargo excesivo para los presupuestos de los respectivos Institutos, los cuales, por ese medio adquirirán mayor prestigio, no sólo ante el público, sino ante el Estado mismo, que verá en ellos cada vez más, verdaderos colaboradores y no rivales, en la labor común de la cultura Nacional.

Y como pudiera pretenderse que esta obligación, importaría imposibilitar a los particulares el ejercicio de la libertad o la profesión de enseñar en la República, es conveniente dejar establecido: 1º, que por este medio se seleccionaría la capacidad para ese ejercicio sin daño para el país; 2º, que la condición se halla dentro de las cláusulas constitucionales y legales, citadas más arriba; 3º, que el minimum intensivo o específico de enseñanza en las materias a que estos útiles se refieren, es ya imposible, sin la dotación experimental de los mismos, si no se quiere consentir en un género de comercio decente, hondamente perjudicial para el prestigio, la seriedad y la integridad de las instituciones escolares de la República.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes por Decretos anteriores, reglamentarios de la Ley de 30 de setiembre de 1878,

El Presidente de la República —

DECRETA:

DE LOS COLEGIOS INCORPORADOS

Material de Enseñanza

Artículo 1º — El minimum de material de enseñanza que los Colegios incorporados o que presténdan incorporarse a la enseñanza secundaria deben poseer, queda establecido del siguiente modo:

- a) Un pupitre por cada alumno, o por cada dos, si su capacidad es suficiente; no pudiendo exceder de este número los ocupantes.
- b) Una pizarra mural por cada aula, con capacidad bastante para que puedan trabajar cómodamente en ella tres alumnos, a la vez.

- c) Para la enseñanza de la Geografía, deben poseer una colección de mapas comunes y otra de mapas mudos, así formada: un mapa de Asia, uno de África, uno de Oceanía, dos de la América del Norte, dos de la América del Sur, dos de Europa.
- d) Una colección de mapas de la R. Argentina, formada por dos generales y uno de cada una de las Provincias, más uno mudo general.
- e) Una colección de mapas de los países limítrofes.
- f) Una colección de mapas orohidrográficos, así formada: uno de Europa, uno de la América del Norte, uno de la América del Sur y uno de la R. Argentina.
- g) Un planisferio moderno, un hemisferio oriental, un hemisferio occidental, dos globos terrestres lisos.
- h) Los colegios en cuyos cursos se estudie COSMOGRAFÍA, deben tener una colección de cuadros para ilustrar esta enseñanza, un globo celeste y un telurio.
- i) Los colegios en cuyos cursos se estudie FÍSICA, deberán tener un gabinete así formado:
 - 1 — Modelo de polea
 - 1 — Modelo de cabria
 - 1 — Modelo de cabrestante
 - 1 — Modelo de grúa
 - 1 — Balanza romana
 - 1 — Balanza báscula (pequeño modelo)
 - 1 — Tubo de Newton
 - 1 — Nivel de agua
 - 1 — Nivel de aire
 - 2 — Areómetros Beaumé
 - 1 — Alcohómetro centesimal Gay Lussac
 - 1 — Lactómetro
 - 2 — Densímetros Gay Lussac
 - 1 — Aparato de vasos comunicantes
 - 1 — Aparato de Pascal para demostrar que la presión se transmite en todos sentidos
 - 1 — Prensa hidráulica
 - 1 — Torniquete hidráulico
 - 1 — Aparato Bondreaux, para demostrar el principio de Arquímedes
 - 1 — Balanza hidrostática que puede transformarse en balanza de precisión
 - 1 — Baróscopo
 - Frascos para demostrar la densidad de los sólidos
 - Frascos para demostrar la densidad de los líquidos
 - 1 — Aparato de tubos capilares
 - 1 — Frasco de Mariotte
 - 1 — Fuente intermitente
 - 3 — Modelos de bomba
 - 3 — Sifones, diversos modelos
 - 1 — Motor de agua "Chicago's top"
 - 1 — Rompe-vejigas Hemisferios de Magdeburgo
 - 1 — Máquina neumática
 - 1 — Tubo barométrico

- 1 — Barómetro de Fortín
1 — Barómetro aneroide
1 — Tubo de Mariotte
1 — Manómetro de aire comprimido
8 — Tablitas que den la *gama*
1 — Modelo de instrumento de cuerda
1 — Modelo de instrumento de madera
1 — Modelo de instrumento de metal
1 — Sirena simple
1 — Diapasón normal
1 — Fonógrafo con diez cilindros vírgenes
1 — Trompeta acústica
1 — Pirómetro de cuadrante
1 — Termómetro de laboratorio de 20° a 100°
1 — Alambique de Sallerón
1 — Hipsómetro
1 — Higrómetro Daniel
1 — Psicrómetro August
1 — Aparato de Ingenhousz
1 — Aparato de Leyritz
1 — Lámpara de Davy
1 — Termómetro común
1 — Termómetro clínico de máxima
1 — Termómetro de alcohol
1 — Termómetro de máxima
1 — Termómetro de mínima
1 — Calorímetro de agua
1 — Pluviómetro común
1 — Aguja imanada
1 — Imán natural
1 — Brújula simple
1 — Barra ebonita
1 — Cilindro Riess
1 — Electrófono de caucho endurecido
1 — Aislador Mascart
1 — Péndulo eléctrico
1 — Vaso metálico de Larodoy
1 — Máquina eléctrica de Ramsden
1 — Botella de Leyden, de Franklin
1 — Excitador simple
1 — Torniquete eléctrico
1 — Electróscopo de hojas de oro
1 — Galvanómetro brújula
1 — Bobina patrón de resistencia 1 *ohm*
1 — Puente de Wheatstone
1 — Acumulador Planté
4 — Pilas bicromato de potasio
1 — Elemento Bunsen
1 — Elemento Daniel
1 — Elemento Leclauché
4 — Elementos Leclauché y Barbier (*modelo seco*)

- 1 — Voltímetro simple
 - 1 — Bobina Faraday con barra imanada
 - 1 — Bobina de inducción de Ruhmkorff
 - 1 — Botón-pera
 - 1 — Campanilla eléctrica de demostración
 - 1 — Estación micro-telefónica
 - 1 — Telégrafo Morse, simplificado
 - 1 — Máquina dinamo-eléctrica de 3 Amp. y 8 voltas
 - 2 — Lámparas incandescentes de 5 bujías
 - 1 — Disco de Newton
 - 1 — Kaleídoscopio a mano
 - 1 — Par lentes convergentes y divergentes
 - 1 --- Ojo teórico
 - 1 — Prisma de Flint glass
 - 1 — Linterna mágica
 - 1 — Espectroscopio de mineralogista
 - 1 — Microscopio Zeiss
 - 1 — Lente de bolsillo
 - 1 — Visor de anteojos
 - 2 — Tubos fosforecentes
 - 1 — Aparato fotográfico
 - 1 — Máquina de vapor, (modelo vertical)
 - 1 — Máquina de vapor (horizontal, con caldera)
 - 1 — Martinete simple
 - 1 — Gato
 - 1 — Tornillo micrométrico
- j) Los colegios en cuyos cursos se estudie QUÍMICA deben tener un gabinete, así formado:
- 2 — Frascos lavadores para gases (tamaño mediano)
 - 3 — Frascos de Wolf de 3 bocas (tamaño mediado)
 - 2 — Tubos de seguridad
 - 2 — Probetas sin pie, redondas para recoger gases
 - 2 — Cápsulas enlozadas grandes
 - 2 — Frascos desecadores de gases
 - 5 — Kg. ácido sulfúrico comercial
 - 1/4 — Kg. ácido sulfúrico puro
 - 3 — Kg. ácido nítrico comercial
 - 1/4 — Kg. ácido nítrico puro
 - 5 — Kg. ácido clorhídrico comercial
 - 1/4 — Kg. ácido clorhídrico puro
 - 2 — Kg. de zinc en granalla comercial
 - 6 — Balones de vidrio 1/2, 1 y 1 1/2 litros
 - 3 — Frascos vidrio esmerilado de 1 litro (boca algo ancha)
 - 4 — Kg. de bióxido de manganeso
 - 1 — Retorta de vidrio, con abertura esmerilada de 1/2 litro
 - 1 — Retorta de vidrio, con abertura esmerilada de 1 litro
 - 1 — Mechero Bunsen doble (circular)
 - 2 — Soportes metálicos circulares con pie
 - 1 — Pileta para agua destilada
 - 6 — Pinzas Motr
 - 1 — Llave distribución para gas, cuádruple

- 3 — Triángulos metálicos para balones y retortas
1 — Pinza de madera
1 — Pinza de metal
1 — Agarradora para balones, con llave
100 — Gramos de alambre de hierro delgado
1 — Crisol de fusión N°. 3
1/4 — Kg. sulfuro de carbono comercial
100 — Gramos fósforo rojo
100 — Gramos fósforo blanco
1 — Kg. tinta de goma negra
3 — Tripodes de hierro para balones y retortas
5 — Kg. de mercurio
2 — Kg. de cloruro de sodio común
1 — Litro de amoniaco fuerte
1 — Caja libritos de papel tornasol azul
1 — Caja libritos de papel tornasol rojo
6 — Vasos de precipitación (tamaño mediano y algo chico)
25 — Gramos de cloruro de bario puro
1 — Balón de vidrio de 2 litros
2 — Kg. de hidrato potásico comercial
2 — Kg. cloruro de calcio comercial
2 — Kg. cloruro de amonio comercial
2 — Kg. de cal viva comercial
2 — Kg. nitrato de potasio comercial
100 — Gramos de viruta de cobre
2 — Kg. de ácido oxálico comercial
2 — Kg. carbonato de calcio
1/2 — Kg. parafina
3 — Trozos de madera perforada (para recoger gases)
6 — Trapos de mano
1 — Cuba para mercurio
1 — Tubo de vidrio de seguridad (para preparar oxígeno)
2 — Espátulas
1 — Bureta hidrométrica y su frasco
1 — Frasco tintura de jabón
4 — Cristalizadores de vidrio, grandes
1 — Mortero de composición, mediano
2 — Kg. de clorato de potasio
1 — Kg. de borato sódico, entero
100 — Gramos de silice pura
100 — Gramos de peróxido de sodio puro
100 — Gramos de óxido de bario puro
100 — Gramos de óxido de calcio puro
100 — Gramos de óxido de hierro puro
50 — Gramos de óxido de cobre puro (rojo)
50 — Gramos de óxido de cobre puro (negro)
200 — Gramos de hidrato sódico puro en cilindros
200 — Gramos de hidrato de potasio puro en cilindros
1 — Kg. de carbonato de sodio cristalizado puro
1/2 — Kg. de carbonato de sodio anhídrico
1 — Kg. de bicarbonato de sodio puro

1/2 — Kg. de yoduro de potasio
1 — Kg. de creta
1/2 — Kg. de zinc en barras
1/2 — Kg. de óxido de zinc
200 — Gramos de cobre metálico
1/2 — Kg. de sulfato de cobre cristalizado puro
100 — Gramos de sulfato de cobre anhidró
100 — Gramos de nitrato de plata cristalizado puro
100 — Gramos de bichloruro de mercurio cristalizado
100 — Gramos de aluminio en limadura
1 — Kg. de alumbre cristalizado
1/4 — Kg. alumbre de cromo
1/4 — Kg. alumbre de hierro
1/2 — Kg. arcilla pura
1/2 — Kg. caolin
1/2 — Kg. litargirio
1 — Kg. minio
100 — Gramos de óxido pulga
2 — Kg. carbonato de plomo
1/2 — Kg. ácido bórico fundido
1/2 — Kg. ácido bórico cristalizado
1 — Piedra de toque
1 — Frasco para agua regia (con punta de vidrio en el tapón)
2 — Kg. acetato de potasio
1/2 — Kg. brea vegetal
1 — Litro de alcohol metílico
1/2 — Litro de acetona
1 — Litro de ácido acético puro (glacial)
1 — Litro de ácido piroleñoso

Petróleo bruto

1/2 — Litro de éter de petróleo
1/2 — Litro de gasolina
1 — Litro de bencina de petróleo
1 — Litro de alcohol etílico
1/2 — Litro de alcohol absoluto
1 — Litro de éter sulfúrico

Aceites vegetales

1 — Litro de glicerina sin purificar
1/2 — Kg. de glucosa comercial
1 — Caja cápsulas de nitroglicerina Martindale
25 — Gramos de sacarina

Varillas de vidrio

100 — Gramos de celulosa pura

Almidones

1/2 — Kg. de destrina

H a r i n a s

- 1 — Kg. goma arábiga entera blanca
- 1/2 — Kg. goma del país
- 1/2 Kg. goma tragacanto entera
- 1 — Kg. alquitrán de hulla
- 1/2 — Kg. fenol blanco
- 1/2 — Kg. ácido salicílico
- 100 — Gramos de anilina incolora
- 100 — Gramos de cada uno de los colores de anilina (verde, azul, amarillo, rosa, fuxino, etc.) algunos colores naturales (carmín, indigo, cúrcuma, campeche, etc.)
- 1 — Gramo de cada uno de nicotina, morfina pura, cocaína
- 1/4 — Kg. tanino al éter
- 25 — Gramos de úrea
- 1/2 — Kg. ácido palmitico
- 1/2 — Kg. ácido margárico
- 1/2 — Kg. ácido esteárico
- 1/2 — Kg. ácido oleico

A z ú c a r e s

- 1/4 — Kg. algodón pólvora
- 1/4 — Kg. creosota vegetal blanca
- 1/4 — Kg. nitro benzol
- 25 — Gramos de ácido pirogálico
- 1/4 — Litro de xilol
- 1/4 — Kg. ácido benzóico
- 1/4 — Kg. naftalina
- 50 — Gramos de albúmina de sangre
- 25 — Gramos de caseína de la leche
- 25 — Gramos de fibrina
- 25 — Gramos de gluten
- 250 — Gramos de gelatina
- 2 — kg. cal apagada
 - Retortas
 - Balones
- 1 — Refrigerante Liebíg de vidrio, con su soporte
- 1 — Rayador
- 1/2 — Metro de gutapercha
- 1 — Dotación completa de tubos de ensayo, probetas, tapones, matraces, etc.

k) Los colegios en cuyos cursos se estudie HISTORIA NATURAL deben tener un gabinete, así formado:

- 1 — Cuerpo plástico completo; 5 cuerpos plásticos de ojo, oído, corazón, laringe y piel; 1 esqueleto humano; 6 esqueletos de animales típicos; una colección mineralógica, modelo de Escuelas; una colección cristalográfica, modelo de Escuelas; una colección plástica de botánica, formada por 25 ejem. a lo menos; una colección de cuadros de Anatomía y Fisiología humanas, Botánica y Zoología

- 1) Los colegios en cuyos cursos se estudie FISIOLOGÍA E HIGIENE, deberán tener una colección de aparatos de disección, así formada:
- Un Molde para parafina
Una Balanza de mano
Una Placa de cobre para disecar bálsamo
Piedra para repasar navajas
Navaja con una de sus caras planas
Pequeño micrótomo de Ranyier
Piedra pómex (un kilo) para huesos
Repasador común de navajas
Sierra de tornero para los huesos (24 sierras)
Torno para asegurar los huesos
Tela metálica para la calefacción de recipientes de vidrio
(preparación de soluciones, etc.) 100 cm.²
20 — Agitadores de vidrio
24 — Cilindros de vidrio para los preparados adheridos al porta
objetos 10 + 3 1/2 cm. (4 etagères)
24 — Cápsulas de Petri (tamaño variado)
3 — Frasquitos para el Bálsamo de Canadá
12 — Frasquitos con pipeta para las soluciones más usuales
Tubos de vidrio (para la fabricación de pipetas, etc.) 1 Kg.
12 — Pinzas de madera (de lavandera)
12 — Vidrios de reloj
1 — Mesa giratoria (tournette)
3 — Frascos barniz para cimentar
3 — Frascos Bálsamo de Canadá
2 — Tabletas de coloidina (400 g.)
Creosota de haya (100 gr.)
Esencia de bergamota (100 gr.)
Esencia de cedro para inclusión (250 gr.)
Esencia de clavos (100 gr.)
Gelatina (400 gr.)
Parafina dura (1 Kg.)
Parafina blanda (1 Kg.)
2 — Frascos resina Dammar
2 — Tubos ácido ósmico (c tubo = 1/2 gr.)
Xilol (1 Kg.)
Azul de metíleno (10 gr.)
Carmín al alumbre (solución) (500 gr.)
Carmín al bórax (solución) (500 gr.)
Eosina al agua (50 gr.)
Eosina al alcohol (50 gr.)
Firesina ácida (10 gr.)
Firesina básica (10 gr.)
Hematoxilina (10 gr.)
Hemateina (10 gr.)
Tionina (10 gr.)
Zafranina (10 gr.)
Azul de Berlin (10 gr.)
Verde de metilo (10 gr.)
Cloruro de zinc sodado (10 gr.)

Además, debe haber por cada diez alumnos: una caja de disección común

- 25 — Porta objetos
- 25 — Cubre objetos
- 1 — Lente de bolsillo
- 1 — Pomo de bálsamo
- 1 — Paquete papel de filtro
- 1 — Caja preparados
- 1 — Pincel

m) Los colegios en cuyos cursos se estudie DIBUJO deberán tener: Una colección de modelos de dibujo en bajo relieve sobre *papier maché*; 3 colecciones de muestras de Dibujo Natural; 3 colecciones de Dibujo Lineal y sencillas aplicaciones industriales; una docena de yesos; una colección de sólidos geométricos y los útiles necesarios para hacer trabajar sobre las pizarras dos alumnos a la vez.

Art. 2º — La Inspección General del ramo está facultada para declarar inaceptable el material de enseñanza exigido si no considerare buena su calidad.

Art. 3º — Queda prohibido en las aulas el uso de pupitres de hierro.

Art. 4º — El material escolar exigido por este Decreto, debe ser conservado en condiciones satisfactorias de uso y aseo.

Art. 5º — Los colegios que tengan establecido el internado, deberán poseer una biblioteca apta para las consultas de los alumnos y clasificada en la forma que disponga la Inspección General.

II

Condiciones de la Incorporación

Art. 6º — Ninguna incorporación podrá ser acordada, sin el informe previo de la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene respecto a las condiciones del Establecimiento en que funcionará el colegio.

Art. 7º — Los colegios ya incorporados, que no reunan las condiciones enumeradas en los arts. anteriores, deberán hacerlo en el plazo de un año a contar desde la fecha; so pena de perder la totalidad de su incorporación.

Art. 8º — Todo Director que desee incorporar su colegio a la enseñanza secundaria, deberá llenar, además de los establecidos por los decretos reglamentarios, los siguientes requisitos:

- a) Tener título de maestro normal de la Nación o extranjero, debidamente legalizado, o carrera liberal, en las mismas condiciones.
- b) Presentar certificado de buena conducta subscripto por cuatro personas honorables, a satisfacción del Ministerio de Instrucción Pública y por intermedio de la Inspección General.
- c) Rendir ante una comisión de Profesores de las respectivas materias y el Rector del Colegio Nacional, que la Inspección General designe, en la Capital de la República, un examen de Historia y Geografía Argentinas, Instrucción Cívica e Idioma Nacional, dentro de las condiciones de extensión e intensidad exigidas en la enseñanza secundaria. En las Capitales de Provincias o ciudades donde funcione Colegio Nacional, los exámenes serán rendidos en el mismo y en la forma indicada.

El examen será libre, no pasará de una hora para las cuatro materias y la clasificación será *aprobada o desaprobada*.

Art. 9.—Los colegios ya incorporados cuyos Directores no reunan las condiciones establecidas por los incisos *a*) y *b*), perderán acto continuo la incorporación. Para llenar las condiciones del inciso *c*), tendrán un plazo de 6 meses a contar desde la fecha.

Art. 10.—Todo Profesor de colegio incorporado o por incorporarse, que carezca de los títulos mencionados en el inciso *a*) del art. 8, podrá ser sometido por la Inspección General a un examen de competencia, renovable para cada nueva cátedra de que se hiciera cargo. (1)

Art. 11.—A los efectos del art. anterior, y sin perjuicio de las obligaciones establecidas por los Decretos reglamentarios en vigencia, todo colegio incorporado debe enviar a la Inspección General, en febrero de cada año, la nómina de sus profesores, con especificación de las cátedras que van a desempeñar, comunicando durante el año e inmediatamente de producidos los cambios, todo cambio de profesores o de distribución de las cátedras.

Art. 12.—Ningún profesor de colegio incorporado podrá tener a su cargo más de cuatro cátedras en el mismo establecimiento. (2)

Art. 13.—Todo colegio incorporado deberá tener en su Secretaría un libro de temas, donde los profesores mencionarán bajo su firma y con especificación de fecha, el objeto de su lección, cada vez que den sus clases.

Art. 14.—La falta de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 10, 11, 12, y 13, ocasionará la pérdida inmediata de la incorporación por un año, a lo menos.

Art. 15.—La Inspección General, no podrá aconsejar en ningún caso, que se acuerde la incorporación de un colegio a título condicional.

Art. 16.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Art. 17.—Comuníquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

(1) Ver Decretos de fechas 23 de marzo y 31 de mayo de 1912.

(2) Ver Decreto de 21 de octubre de 1925.

DECRETO estableciendo las condiciones que deben reunir las escuelas normales particulares en lo relativo a material de enseñanza, higiene y personal docente para disfrutar de los beneficios de la incorporación.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1904.

Vista la precedente comunicación de la Inspección de Enseñanza Secundaria y Normal, sobre la necesidad de reglamentar las condiciones de incorporación de las Escuelas Normales particulares a las Nacionales, concedida por el Decreto de 10 de junio de 1897, que hizo extensivos a dichos establecimientos los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza; y teniendo en cuenta las mismas consideraciones formuladas para dictar el Decreto de fecha 3, que reglamenta dicha ley en lo concerniente a la enseñanza secundaria,

El Presidente de la República —

D E C R E T A :

Art. 1 — Con las ampliaciones que a continuación se expresan, rigen para las Escuelas Normales incorporadas a las de la Nación, las mismas obligaciones y los mismos plazos establecidos para los institutos incorporados a la enseñanza secundaria en el Decreto Reglamentario de 3 del corriente mes y año.

Art. 2 — Cada Escuela Normal incorporada deberá poseer *tres* colecciones de cuadros de Anatomía y Fisiología humanas; *tres* de Botánica y Zoología; *dos* de modelos de Dibujo en bajo relieve; *dos* de yesos; *dos* cuadros en colores destinados a la enseñanza intuitiva; *dos* de animales domésticos; *dos* de habitaciones; *dos* de vestidos; *dos* de las estaciones con igual objeto; *tres* cajas de sólidos geométricos; *tres* cuadros del Sistema Métrico Decimal; *tres* con las medidas del mismo sistema; *dos* cuadros de definiciones geográficas; *tres* mapas generales de Asia; *tres* de África; *tres* de Oceanía; *tres* de la América del Norte; *cuatro* de la América del Sur; y *cuatro* de Europa. El resto de la dotación concerniente al estudio de la Geografía, deberá ser duplicado.

Art. 3 — Cada grado de los seis en que se divide la Escuela de aplicación Anexa a la Normal, y cada curso Normal deberá tener su aula separada.

Art. 4 — Los grados deberán estar compuestos de *quince* alumnos, cuando menos, y de *cuatro* los cursos Normales; entendiéndose que para la determinación de estos números, ha de tenerse en cuenta la asistencia media y no la inscripción.

Art. 5 — Fuera de las condiciones exigidas para ser Director de Colegios Secundarios incorporados, el Director y el Regente de las Escuelas Normales incorporadas, deberán poseer título de "Profesor Normal" o de "Maestro Normal" argentino o revalidado.

Art. 6 — Los maestros de grado y los profesores de Pedagogía de las Escuelas mencionadas, deberán poseer igual título que sus Directores y Regentes.

Art. 7 — Fíjase el plazo de *tres* meses, para que las Escuelas Normales incorporadas, se pongan en las condiciones establecidas por el art. 4; por el 5, en lo que se refiere a los Regentes; y por el 6. La falta de estos requisitos, en el plazo indicado, ocasionará la pérdida inmediata de la incorporación.

Art. 8 — Comuníquese, etc.

QUINTANA,
J. V. GONZÁLEZ.

DECRETO determinando la organización de los Institutos
incorporados a las Escuelas Comerciales

Buenos Aires, diciembre 30 de 1905.

Siendo necesario determinar la organización de los institutos incorporados a las Escuelas de Comercio, en lo relativo a personal docente, material de enseñanza e higiene de sus locales, a semejanza de lo establecido ya para los institutos incorporados a los colegios de enseñanza secundaria; y de acuerdo con lo informado por la Inspección General,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º — A contar del 1º de marzo próximo, el mínimo de material de enseñanza comercial, que deben poseer, queda establecido del siguiente modo:

- a) Un pupitre por cada alumno o por cada dos, si su capacidad es suficiente; no pudiendo exceder de este número los ocupantes.
- b) Una pizarra mural por cada aula, con capacidad bastante para que puedan trabajar cómodamente en ella tres alumnos a la vez.
- c) Para la enseñanza de la geografía, deben poseer una colección de mapas comunes y otra de mapas mudos, físicos, políticos y económicos, de cada uno de los continentes y de los principales países de Europa y América; una linterna para proyecciones luminosas, colecciones de diapositivos para la enseñanza de la geografía e historia.
- d) Una colección de mapas de la República Argentina, formada por dos generales y uno de cada una de las provincias, más uno mudo general.
- e) Una colección de mapas de los países limítrofes.
- f) Para las escuelas en cuyos cursos se enseña geometría, deberán poseer: una caja de sólidos completa, un grafómetro, cadenas, fichas, escuadras.
- g) Un planisferio moderno, un hemisferio oriental, un hemisferio occidental, dos globos terrestres lisos.
- h) Un juego completo de pesas y medidas del sistema métrico decimal.
- i) Las escuelas en cuyos cursos se estudie tecnología (productos mercantiles) deberán poseer un museo de productos mercantiles que contenga por lo menos un ejemplar de cada una de las principales substancias indicadas en los respectivos programas de 3º y 4º años de Peritos Mercantiles.
- j) Las escuelas en cuyos cursos se estudie escritura mecánica, deberán poseer una máquina de escribir para cada tres alumnos del curso en que se dicta esa asignatura.
- k) Las escuelas en cuyos cursos se enseña práctica de escritorio, deberán poseer los muebles necesarios para su enseñanza, como ser: un escritorio para cinco alumnos, los libros necesarios para contabilidad especial, una prensa de copiar, etc.

Art. 2º — La Inspección General del ramo está facultada para declarar inaceptable el material de enseñanza exigido, si no considerase buena su calidad.

Art. 3º — Queda prohibido en las aulas el uso de pupitres de hierro.

Art. 4º — El material exigido por este decreto, debe ser conservado en condiciones satisfactorias de uso y aseo.

Art. 5º — Deberán poseer una biblioteca que contenga colecciones de libros de lectura, códigos, diccionarios modernos de la lengua castellana, francesa, inglesa e italiana, de geografía y de historia; libros de consulta para los distintos ramos de enseñanza.

CONDICIONES DE LA INCORPORACIÓN

Art. 6º Ninguna incorporación podrá ser acordada sin el informe previo de la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene, respecto a las condiciones del establecimiento en que funciona.

Art. 7º — Los Colegios ya incorporados que no posean los elementos de enseñanza enumerados en los artículos anteriores, deberán adquirirlos dentro del término improrrogable de ocho meses para el material de enseñanza que existe en plaza y diez y ocho meses para el que haya de obtenerlo del extranjero.

Art. 8º — Todo Director que desee incorporar su colegio a la enseñanza comercial deberá llenar además de los establecidos por decretos reglamentarios, los siguientes requisitos:

- a) Tener título de "Profesor" o "Maestro Normal" de la nación o extranjero, debidamente legalizado o carrera liberal, en las mismas condiciones, o ser Contador Público Nacional.
- b) Gózar de buena reputación, pudiendo requerirse certificado que la compruebe en casos especiales.
- c) Rendir ante una comisión de Profesores de las respectivas materias, presidida por el Director de la Escuela Nacional o por un Inspector que la Inspección General designe, en la capital de la República, un examen de metodología, de Historia y Geografía Argentinas, Idioma Nacional e Instrucción Cívica, dentro de las condiciones de extensión e intensidad exigidas en la enseñanza Comercial. En las capitales de provincia o ciudades donde funcionan Escuelas Nacionales de Comercio, los exámenes serán rendidos en la misma y en la forma indicada. El examen será libre y la clasificación será aprobado o desaprobado.

Art. 9º — Los Colegios ya incorporados, cuyos directores no reúnan las condiciones establecidas por los incisos a) y b) del artículo anterior, perderán acto continuo la incorporación. Para llenar las condiciones del inciso c) tendrán un plazo de seis meses a contar desde la fecha.

Art. 10º — Todo profesor de colegio incorporado o por incorporarse, que carezca de los título mencionados en el inciso a) del artículo 8, podrá ser sometido por la Inspección General a un examen de competencia, renovable para cada nueva cátedra de que se hiciera cargo.

Art. 11º — A los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de las obligaciones establecidas por los decretos reglamentarios en vigencia, todo colegio incorporado debe enviar a la Inspección General, en febrero de cada año la nómina de sus profesores, con especificación de las cátedras que van a desempeñar, comunicando durante el año e inmediatamente de producidos los cambios todo cambio de profesores o de distribución de las cátedras.

Art. 12º — Todo colegio incorporado deberá tener en su secretaría un libro de temas, donde los profesores mencionarán bajo su firma y con especificación de fecha el objeto de su lección, cada vez que den su clases.

Art. 13º — Cuando la pérdida de la incorporación resultase de la falta de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 o de deficiencias graves comprobadas por la Inspección General, el establecimiento no podrá ser incorporado nuevamente, antes del plazo mínimo de un año.

Art. 14º — La Inspección General no podrá aconsejar en ningún caso que se acuerde la incorporación de un Colegio, a título condicional.

Art. 15º — Hágense extensivas a los establecimientos incorporados a las Escuelas de Comercio, las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 3 de noviembre de 1904, que no se opongan a las consignadas en el presente.

Art. 16º — Comaníquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZALEZ

**DECRETO sobre examen de competencia de profesores de
colegios incorporados**

Buenos Aires, 23 de marzo de 1912.

Resultando de lo manifestado por la Inspección General, que es necesario aplicar con frecuencia la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto de fecha 3 de noviembre de 1904, sobre el examen que debe tomarse a los profesores de los colegios incorporados que carecen de títulos profesionales, y que dicha oficina no puede dar satisfactorio cumplimiento a esa disposición a causa del reducido número de sus inspectores; y considerando que es indispensable aplicarla con toda estrictez como el único medio de garantizar la enseñanza que se da en los referidos institutos,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifíquese el Art. 10 del Decreto de fecha 3 de noviembre de 1904, en la siguiente forma:

“Todo profesor de colegio incorporado o por incorporarse, que carezca de los títulos mencionados en el inciso (a) del Art. 8º, será sometido por la Rectoría del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, a un examen de competencia, renovable para cada nueva cátedra de que se hiciera cargo.”

Art. 2º — Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
JUAN M. GARRO.

**DECRETO reglamentando los exámenes de competencia para los
profesores de los colegios incorporados**

Buenos Aires, 31 de mayo de 1912.

Visto el Reglamento de exámenes para Profesores de los Colegios Incorporados que el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital somete a la consideración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 23 de marzo del corriente año; y dado acuerdo con lo aconsejado en el informe que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina --

D E C R E T A :

Art. 1º — Las pruebas de suficiencia a que deberán someterse los profesores de los colegios incorporados, de acuerdo con los decretos mencionados, comprenderán las siguientes partes:

- 1a. Un examen de la especialidad en la cual solicita el examinando el certificado de suficiencia, y que constará de una prueba teórica y en las materias que lo requieran. Además de ésta, una prueba práctica sobre manipulaciones, manejos de aparatos, etc., cuando haya lugar.
 - (a) Ambas pruebas se realizarán en el Departamento respectivo del Instituto y ante las mesas que el Consejo designe.
 - (b) Para estas pruebas regirán programas especiales que redactarán los Directores de cada Departamento, y comprenderán solamente el minimum de conocimientos exigibles.
- 2a. Un examen de Pedagogía teórica y aplicada sobre la base de un programa especial análogo a los mencionados en el artículo anterior.
- 3a. Una lección modelo en el Colegio al cual pertenezca el examinando o en el Colegio Nacional anexo al Instituto Nacional del Profesorado Secundario, cuando se trate de personas que no ocupan cátedras o que provengan de colegios instalados lejos de la Capital.

Art. 2º — Las dos primeras pruebas serán eliminatorias.

Art. 3º — La Comisión examinadora podrá completar su criterio sobre las aptitudes docentes del examinando, por su asistencia a clase dada por éste, en el Colegio a que pertenezca.

Art. 4º — Si el aspirante fuera rechazado en la lección modelo, podrá repetirla en término que fijará la Dirección.

Art. 5º — Los certificados serán expedidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y serán títulos habilitantes solamente para dar clases de las asignaturas en que haya sido aprobado el aspirante, en los Colegios particulares incorporados.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc.

SAENZ PEÑA.
JUAN M. GARRO.

**Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. — Validez
nacional de los títulos que expide.**

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1914.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Córdoba por la cual se solicita validez nacional para los diversos títulos que expide la Escuela Provincial de Comercio de esa ciudad; resultando del examen del plan de

estudios y programas de ese Establecimiento, verificado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria, que uno y otros comprenden los conocimientos teóricos y prácticos de las distintas especialidades que abarcan; y considerando que en tales condiciones puede acordarse la incorporación de la Escuela, con arreglo a los términos de la ley de 30 de setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º — Declárase con validez nacional los títulos que otorgue la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba, con sujeción a lo dispuesto por el art. 3º de la ley citada.

Art. 2º — La disposición contenida en el art. 13 del Decreto de 10 de febrero de 1912, en cuanto a que "los Contadores diplomados por institutos provinciales deberán revalidar su diploma mediante examen en alguna Escuela Superior de la Nación, para poder ejercer la profesión en los Tribunales de la misma", debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos institutos que no hayan llenado los requisitos exigidos por dicha ley.

Art. 3º — Este Instituto queda, por este hecho, sometido en cuanto a inspección de la enseñanza de los programas y a la aplicación del actual plan de estudios, a las mismas condiciones que las escuelas similares dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publique, etc.

P L A Z A .

TOMÁS R. CULLEN.

Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. — Aclaración del Decreto de 10 de setiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga.

Buenos Aires, diciembre 21 de 1914.

Siendo necesario aclarar el concepto en que se ha reconocido validez nacional a los títulos que otorga la Escuela Provincial de Córdoba por decreto de 10 de setiembre p. pdo.

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º — La citada Escuela deberá ajustar sus planes de estudio y programas a los establecidos en los Institutos Nacionales de la misma índole, de acuerdo con el artículo 5º de la ley de 1878.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

P L A Z A .

TOMÁS R. CULLEN.

RESOLUCION relativa al plan de estudios y programas de la
Escuela Provincial de Comercio de Córdoba

Buenos Aires, diciembre 23 de 1914.

Vista la solicitud de la Dirección de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba, pidiendo se exprese si el plan y programas que rigen actualmente deben sufrir modificaciones en virtud del decreto de fecha 10 de setiembre último y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria,

S E . R E S U E L V E :

Art 1º — Autorizase a la Dirección de la citada Escuela, para aplicar los programas vigentes en la misma, pero con sujeción al Decreto de 21 del actual que establece que los planes deberán ajustarse estrictamente a los que rigen en los establecimientos nacionales de la misma índole.

Art 2º — Comuníquese, etc.

CULLEN.

CARLOS GROUSSAC.

RESOLUCION Ministerial disponiendo que todo pedido de incorporación deberá hacerse antes del 13 de febrero de cada año y ser presentado en la Mesa de Entradas del Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1922.

Vista la nota presentada por el Sr. Inspector General de Enseñanza, en la que solicita se fije un plazo para la presentación de las solicitudes de incorporación a los establecimientos de educación dependientes del Ministerio, y considerando que ello consulta las conveniencias de los mismos institutos incorporados, al evitar las dificultades y perjuicios ulteriores que ocasionan las incorporaciones concedidas al finalizar el año escolar; EL MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA, RESUELVE: las solicitudes de incorporación deberán presentarse en la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio, antes del 13 de febrero de cada año, después de cuya fecha no serán estudiadas. La Inspección General de Enseñanza dispondrá lo necesario a efecto de que ellas sean elevadas con todas las informaciones del caso a la consideración superior, a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo del mismo año. Comuníquese a la citada Inspección, y por su intermedio a quienes corresponda; insértese en el legajo de resoluciones y archívese.

MARCÓ.

DECRETO sobre la enseñanza de Tiro.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1922.

Vista la nota del Ministerio de Guerra proponiendo una modificación al art. 1º del S. D. fecha julio 14 de 1905, inserto en el Boletín Militar N°. 156, 1ª. parte, del mismo año, por el que se declaró obligatoria la enseñanza del tiro en los institutos de enseñanza secundaria, y atento a las conveniencias de relacionar más el tiro escolar con la Ley Militar en vigencia,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º — Modifíquese el art. 1º del S. D. fecha julio 14 de 1905, quedando en la siguiente forma: "En los Colegios Nacionales, Escuelas Normales de Maestros y Profesores, Industriales y de Comercio, y en los Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el tiro de estudiantes será obligatorio desde la edad de 16 años en adelante.

Art. 2º — Comuníquese, publique, etc.

A L V E A R.
C. I. M A R C O.

RESOLUCION Ministerial sobre el Bachillerato Nocturno

Buenos Aires, 21 de abril de 1923.

Vista la nota presentada por el Sr. Rector del Colegio Nacional «Juan Martín de Pueyrredón» en la que comunica que un grupo de padres y tutores de alumnos inscriptos durante los cursos de 1920, 1921 y 1922 en un turno que se creará por la noche, a modo de prueba, se ha presentado solicitando autorización para matricular a sus hijos y tutelados en el mismo durante el presente año escolar, —

Considerando :

Que es plausible y equitativo favorecer a toda gente de labor en sus inclinaciones al estudio en las bien ganadas horas de reposo;

Que, destinado el bachillerato nocturno a hombres de trabajo no debe inscribirse en sus cursos sino a aquellos adultos capaces de resistir el exceso de tareas que la concurrencia a clases nocturnas comporta, no debiendo inscribirse, en consecuencia, menores de 16 años a quienes la Ley no permite que trabajen, dado que así lo aconsejan elementales razones de higiene, de moral y de pedagogía;

Que, tratándose, por otra parte, de un curso que ha de desarrollarse en horas fuera de las ordinarias y con alumnos que trabajen durante el día sin el tiempo necesario para repasar sus lecciones, preparar sus deberes, etc., lo cual indica que el término de sus estudios debe abreviarse en todo lo posible, reglamentando las condiciones en que ha de funcionar, distintas de las que rigen la enseñanza secundaria en general;

Pór tales consideraciones y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación—

RESUELVE:

Antorizar el funcionamiento del curso de que se trata, con sujeción a las siguientes condiciones:

No podrán inscribirse alumnos menores de 16 años;

El Rectorado del Colegio preparará y someterá al Ministerio, un Plan en que las asignaturas se distribuyan con horario máximo de 3 horas por la noche, durante 5 días a la semana, excluyendo los sábados.

Entre tanto y hasta nueva disposición, funcionará en las mismas condiciones en que lo ha hecho hasta ahora.

Comuníquese a la Inspección General de Enseñanza y al Rectorado del Colegio de referencia con transcripción de la presente resolución; publíquese, tómese nota en Estadística y archívese.

M A R C O.

**DECRETO dejando sin efecto el de fecha 10 de julio de 1897,
que incorporó las Escuelas Normales Particulares.**

Buenos Aires, diciembre 12 de 1923.

Vistas las actuaciones promovidas por la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, pidiendo se deje sin efecto el decreto de 10 de julio de 1897, que incorporó las Escuelas Normales Particulares a los beneficios de la Ley de Libertad de Enseñanza de 1878; y

Considerando:

1º — Que dicha ley, en su letra y en su espíritu, se refiere solamente a los Colegios Nacionales y equipara, mediante los requisitos que expresa, los Colegios de provincias y particulares a los Nacionales como elementos de cultura general, pero sin habilitación profesional para funciones de Estado. En ningún momento de la discusión parlamentaria de la ley de 1878 se mencionaron las Escuelas Normales;

2º — Que el decreto de 10 de julio de 1897 respondió, mediante una interpretación extensiva y de emergencia, a la necesidad de proveer al país de preceptores, maestros y profesores en la medida reclamada por el incremento de

en
sin
, lo
ble,
e ri-
ción
. las
n en
no-
condi-
o del
uece,

lá educación común, atenta la insuficiencia de egresados de las Escuelas Normales Oficiales, según lo hace constar la Inspección General y lo corroboran las estadísticas;

3º — Que aquel fundamento ha desaparecido, pues en la actualidad no sólo se satisfacen las necesidades docentes con los diplomados de las Escuelas del Estado e incorporadas, sino que existe una verdadera superproducción determinando una grave crisis en el magisterio de la enseñanza y que el Gobierno está en el deber elemental de resolver, atenuar o prevenir.

Por ello y concordante del informe de la Inspección General,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art 1º — Desde el 1º enero de 1924, no se concederá ninguna incorporación a las Escuelas Normales de la Nación, dejándose sin efecto el decreto de 10 de julio de 1897.

Art 2º — Los establecimientos privados a que se refiere dicho decreto que tengan incorporación parcial o provisoria a esa fecha, y no hubiesen llenado cumplidamente los requisitos de incorporación total y efectiva, pierden los beneficios parciales y provisarios.

Art 3º — Desde la misma fecha ningún establecimiento normal incorporado podrá inscribir en el primer año mayor número de alumnos que el fijado por la Inspección General para la Escuela Normal oficial de su incorporación, y no se concederá ninguna exención de pago de derechos arancelarios previstos en las leyes.

Art. 4º — Las Escuelas Normales particulares incorporadas deberán sujetarse a todas las transformaciones y modificaciones que en sus planes de estudios y orientación profesional se resuelvan para las escuelas oficiales de su incorporación, sin admitirse ningún cambio en ese orden de dependencia.

Art. 5º — Hágase saber, etc.

A L V E A R.

A. SAGARNA.

CIRCULAR de la Inspección General recordando el decreto que establece el número de alumnos que pueden inscribirse en primer año Normal. (1)

Buenos Aires, 28 de enero de 1924.

Señor Director de la Escuela Normal.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para recordarle el cumplimiento estricto del art. 3º del Decreto del P. E. de 12 de diciembre último, en el que se establece que, desde el 1º de enero del año en curso, "ningún establecimiento normal incorporado podrá inscribir en el primer año mayor número de alumnos que el fijado por la Inspección General para la Escuela Normal Oficial de su incorporación, y no se concederá ninguna exención de pago de derechos arancelarios previstos en las leyes".

A la vez, hágole saber que las Escuelas Normales no podrán tener mayor número de divisiones que el establecido, para cada una, en la Ley General de Presupuesto vigente, no mediando autorización especial del Ministerio.

También recuerdo a esa Dirección que ha sido fijado en treinta y cinco (35), el número máximo de alumnos para cada división de primer año.

Saludo a Ud., atte.

P. GUAGLIANONE.

(1) Ver Circular de la Inspección General de fecha 14 de febrero de 1931.

DECRETO autorizando el funcionamiento de las Escuelas Normales Incorporadas que tenían incorporación parcial.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1924.

Vista la nota del Sr. Presidente de la Escuela Normal Popular de Juárez, pidiendo el mantenimiento de la misma en sus tres años con incorporación a la Normal Oficial de Tandil, con ofrecimiento de la misma para que la nacionalice el Gobierno y la convierta en Escuela Profesional, y

Considerando:

1º — Que la incorporación actual de la Escuela de Juárez es válida, aún dentro de los estrictos términos del decreto de 12 de diciembre de 1923, para los dos primeros años de estudios que corresponden al programa de las Escuelas Normales de Preceptores; y, en consecuencia, bajo tal carácter es inobjetable su existencia y funcionamiento.

2º — Que el examen de las condiciones en que se encontraron varias Escuelas Normales Particulares incorporadas, al fenecimiento del plazo acordado en el art. 1º del decreto aludido, demuestra que se causarían agravios irreparables y tal vez excesivos aplicando con estricto rigor el art. 2º del mismo, pues dichos establecimientos hicieron, para obtener el beneficio de la incorporación, gastos muy apreciables en gabinetes, laboratorios, mapas, muebles y otros materiales de enseñanza, los que, al perder la incorporación, dejarían de ser aprovechables en el instituto que los adquirió porque, lógicamente, los alumnos buscarán escuelas incorporadas para oficializar y valorizar, profesionalmente, sus estudios. Es equitativo, pues, conservarles la situación legal que tenían a la época del decreto de diciembre de 1923.

3º — Que, en cuanto a la Escuela de Juárez, ello es más justo y beneficioso, por cuanto se ofrece su entrega al Gobierno para ser transformada en Escuela Profesional, cuyas disciplinas características ya se practican en dicho Instituto, y que constituyen un programa de acción educacional del P. E.

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifíquese el art. 2º del decreto de 12 de diciembre de 1923, en los siguientes términos: "Los establecimientos a que se refiere dicho decreto (de 10 de julio de 1897), que hubieren tenido incorporación parcial el 1º

de enero de 1924 y no hubiesen llenado los requisitos de incorporación total y efectiva, conservarán los beneficios de la incorporación parcial y sus egresados podrán continuar sus estudios y obtener título en otros establecimientos oficiales o incorporados; pero no podrán obtener el complemento de la incorporación.

Art. 2º — La Escuela Normal Popular de Juárez podrá otorgar, al fin del segundo año, diplomas de Preceptores y serán válidos los estudios hasta el tercer año inclusive.

Art. 3º — Acéptase el ofrecimiento de donación de dicha Escuela con la base de sus existencias actuales y el legado del Sr. Cayetano Libecchi, que se menciona en la nota del Sr. Presidente de la Institución y con el fin de trasformarla, paulatinamente y progresivamente en Escuela Profesional de Artes y Oficios y del Hogar para Mujeres, debiendo continuarse su mantenimiento — una vez formalizada y escriturada la donación — con las partidas globales del Presupuesto para aumento de horas, divisiones y cátedras, sin perjuicio de pedir al H. Congreso, inmediatamente, las asignaciones necesarias en calidad de crédito suplementario, para regularizar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Escuela.

Art. 4º — Hágase saber.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

RESOLUCIÓN de la Inspección General disponiendo que los certificados de terminación de estudios deben extenderse previa presentación de documentos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1924.

Señor

Tengo el agrado de dirigirmé a Ud. haciéndole saber que, en lo sucesivo, al extender los certificados de estudios finales, exigirán de los egresados los documentos legales probatorios del nombre y apellido, a fin de evitar las confusiones y dificultades que se presentan para aquellos alumnos que ingresan a la Universidad o establecimientos similares.

Saludo a Ud. atte.

A. C. VILLALBA.

RESOLUCIÓN de la Inspección General estableciendo la forma en que deben dar validez los Directores de los Colegios Oficiales a las planillas de clasificaciones que remiten los Institutos Incorporados.

Buenos Aires, 20 de enero de 1925.

Siendo necesario dar mayor eficacia a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto del P. E. de fecha 3 de noviembre de 1904, una vez aprobada la nómina de profesores que los establecimientos incorporados deben enviar en el mes de febrero de cada año a esta Repartición,

El Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial,

RESUELVE:

Art. 1º — Las planillas de clasificaciones que las direcciones de los colegios incorporados remiten a la terminación de los bimestres a los establecimientos oficiales, deberán ser firmadas por los profesores de las correspondientes asignaturas autorizados por la Inspección General, y con el Vº Bo del Director, también autorizado por ésta, para lo cual cada Dirección de Colegio Oficial abrirá un libro de firmas que deben registrar los profesores del establecimiento incorporado, antes de finalizar el 1er. bimestre del año, y dará inmediato aviso a esta Inspección General de cualquier deficiencia o retardo que notara al respecto;

Art. 2º — En los exámenes de fin de curso las direcciones de los establecimientos oficiales no permitirán que formen parte de las mesas examinadoras, profesores que no estén debidamente autorizados para ello. Si hubiere algún profesor en esas condiciones deberá suspenderse de inmediato la constitución de la mesa, dando cuenta a la Inspección General.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

A. C. VILLALBA.

PROHIBICIONES al personal directivo y docente de los
Colegios Oficiales.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1925.

Art. 4º (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Queda prohibido al Rector:

Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del colegio, y ser profesor de los demás establecimientos oficiales o incorporados, que dependan directamente del Ministerio. Desempeñar cualquier otro puesto directivo o administrativo en el establecimiento o en otro oficial.

Art. 43 (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Está prohibido a los profesores oficiales :

- a) Dar lecciones particulares a los alumnos del Colegio o profesar en los colegios incorporados al oficial a que pertenecen.
- b) Ser director o propietario de colegio o establecimiento particular de enseñanza. (1)

ALVEAR.

A. SAGARNA..

(1) Ver Resolución Ministerial de fecha 13 de mayo de 1930.

ARTICULOS del Reglamento referentes a incorporados.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1925.

Artículo 50 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). La condición de ciudadano argentino es indispensable para dictar clases de instrucción cívica, geografía argentina e historia argentina.

Artículo 88 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Cuando se trate de pase de un colegio incorporado a otro de la misma categoría, la tramitación se hará en igual forma, ante el establecimiento oficial a que está incorporado el colegio al que ingrese el estudiante. En este caso, los certificados de estudios, de clasificaciones e inasistencias a clases, deberán ser refrendados por el Rector del colegio nacional a que estuviere incorporado el establecimiento docente del que egrese el alumno.

Artículo 91 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Deberán matricularse: *a*) los que quieran seguir cursos como alumnos regulares; *b*) los alumnos de los establecimientos incorporados, en los respectivos colegios nacionales.

Artículo 97 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Los colegios incorporados clausurarán la inscripción de alumnos el 15 de marzo, en cuya fecha deberán solicitar de los institutos oficiales las matrículas correspondientes. (1) Las nóminas de alumnos que los directores de los colegios incorporados envíen al Ministerio antes del 31 de marzo, deberán ser acompañadas con la respectiva constancia del instituto oficial, de que dichos alumnos han sido regularmente matriculados.

Artículo 110 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Las clases se dictarán siempre que haya, por lo menos, cinco alumnos presentes

Artículo 111 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Los horarios de clase deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección General en la primera quincena de marzo. Se formularán cuidando de que, en las primeras horas, dentro de lo posible, se dicten matemáticas, idiomas, filosofía, historia, geografía, instrucción cívica y literatura; en las intermedias: ciencias domésticas, ejercicios físicos, dibujo y música; y en las últimas: laboratorios, física, química, ciencias biológicas y trabajos prácticos. Cuando se trate de ejercicios prácticos o trabajos de laboratorio, la clase podrá prolongarse hasta doble tiempo al señalado en el artículo anterior.

Artículo 141 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Los derechos de matrícula, serán abonados por los estudiantes regulares e incorporados, a razón de quince pesos moneda nacional cada alumno.

Artículo 142 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). Los estudiantes regulares, incorporados y libres, abonarán en la época establecida en el Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, un derecho de examen de tres pesos moneda nacional por cada asignatura.

Artículo 143 — (Reglamento para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas). El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción.

Artículo 5º — (Reglamento para las Escuelas Normales). Toda escuela normal se compondrá de dos departamentos: el normal y el de aplicación. En aquél se harán los estudios profesionales.

(1) Ver Resolución Ministerial de 12 de marzo de 1934.

Artículo 6º — (Reglamento para las Escuelas Normales). El departamento de aplicación servirá a la vez de campo de experimentación, donde los alumnos maestros apliquen sus conocimientos y realicen investigaciones, y de preparación para el departamento normal.

Artículo 9º — (Reglamento para las Escuelas Normales). Queda fijado en treinta y cinco alumnos el máximo de inscripción en cada división de ambos departamentos.

Artículo 12 — (Reglamento para las Escuelas Normales). En cada escuela normal de un solo turno, habrá las siguientes autoridades directivas y administrativas: un Director, un Vicedirector, un Regente, un Secretario y demás empleados.

Artículo 36 — (Reglamento para las Escuelas Normales). La Secretaría formará un expediente a cada alumno que ingrese en la Escuela, el cual contendrá todos los documentos y actuaciones relativas a aquél. La Escuela Oficial no podrá desprendese de ningún documento de estas actuaciones.

Artículo 179 — (Reglamento para las Escuelas Normales). En lo sucesivo no se concederá nuevas incorporaciones a la enseñanza normal. Las que actualmente gocen de ese beneficio, dependerán directamente de la Inspección General.

Artículo 182 — (Reglamento para las Escuelas Normales). El mínimo de alumnos de que se compondrá cada grado de la Escuela de Aplicación, será de veinte y cada curso del departamento Normal de ocho, no debiendo la asistencia media mensual ser menor de diez y seis en aquéllos y de seis en éstos. El máximo se ajustará a lo dispuesto en las escuelas normales oficiales.

Artículo 183 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Todo el personal directivo y docente deberá tener título de profesor o maestro normal, o secundario o universitario con práctica docente.

Artículo 185 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Los directores, regentes o secretarios no podrán dictar más de doce horas semanales de clases.

Artículo 190 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Es indispensable para el ingreso al primer año del Departamento Normal (Escuelas Incorporadas), comprobar catorce años cumplidos de edad con la partida de nacimiento debidamente legalizada, haber cursado regularmente y aprobado, con seis puntos como mínimo o cantidad equivalente, el sexto grado de una escuela pública de la Nación o provincial debidamente autorizada, y llenar las condiciones de higiene establecidas para los alumnos oficiales.

Artículo 193 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Las Escuelas Normales incorporadas deberán sujetarse a todas las transformaciones que en sus planes de estudio y orientación se resuelvan para las escuelas oficiales de su incorporación sin admitirse ningún cambio en ese orden de dependencia.

Artículo 194 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Las Escuelas Normales incorporadas sólo podrán dirigirse a la oficial o a la superioridad, por órgano de sus directores. Si estuviese mantenida por una Comisión popular o por una institución particular, éstas podrán hacerlo únicamente en los casos de nombramiento de director.

Artículo 195 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Toda escuela normal incorporada deberá tener libro de temas donde los profesores mencionarán bajo su firma y con especificación de fecha y hora, el objeto de su lección; un libro de asistencia de profesores y otro de alumnos; uno de clasificaciones

bimestrales donde figurarán sin raspaduras ni enmiendas, las que se adjudiquen por los profesores a los educandos; uno de Inspectores donde éstos, o los funcionarios autorizados, asentarán sus visitas. El horario será colocado en lugar visible, para visitantes, profesores y alumnos.

Art. 197 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Elevará a la Inspección General, dentro de la segunda quincena de marzo, y cada vez que sufra modificaciones, el horario que regirá y que será confeccionado de acuerdo con lo dispuesto para las Escuelas Normales oficiales. Aquella lo devolverá con su aprobación u observaciones que estime pertinentes.

Art. 198 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Las Escuelas Normales incorporadas podrán extender certificados de estudios en la forma establecida por este Reglamento, para las oficiales, pero sin hacer constar "calificación". Tales certificados sólo tendrán validez cuando hayan sido visados y firmados por el Director y Secretario de la Escuela Normal oficial. Tal visación y firma hace responsable a estos funcionarios de su exactitud.

Art. 199 — (Reglamento para las Escuelas Normales). Las Escuelas Normales incorporadas deberán solicitar los diplomas respectivos por intermedio de las Escuelas Normales oficiales, acompañando a su solicitud un sello de cincuenta pesos por cada alumno. Las Direcciones de estas últimas informarán acompañando una planilla con las clasificaciones obtenidas por los alumnos en el último año de estudios.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

Buenos Aires, febrero 6 de 1926.

Art. 23 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Los directores de los institutos particulares, presentarán a la dirección del establecimiento oficial, antes del 15 de noviembre, las solicitudes de permiso de examen de cada uno de los alumnos, en las que se consignará la fecha de presentación. Juntamente presentarán la nómina de profesores del colegio incorporado que integrarán los tribunales examinadores.

Art. 24 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). La dirección del colegio o escuela oficial, resolverá en caso de que las solicitudes se ajusten a los términos reglamentarios, la anotación de los alumnos, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 40 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Los alumnos de institutos incorporados, rendirán un examen de práctica de la enseñanza en los establecimientos oficiales respectivos. con las siguientes formalidades :

- a) La comisión examinadora estará formada por el regente y un maestro de grado o dos maestros de grado de la escuela oficial y el regente o un maestro de grado del instituto incorporado.
- b) Los alumnos de segundo año darán en el mes de octubre, una clase sobre los ramos instrumentales en cualquiera de los dos primeros grados del departamento de aplicación.
- c) Los alumnos de tercer año darán dos clases sobre cualquiera de las materias de los cuatro primeros grados, una en septiembre y otra en octubre.

- d) Los alumnos de cuarto año darán dos clases sobre cualquiera de las materias del programa y en cualquiera de los seis grados, una en septiembre y otra en octubre.
- e) Los temas, que serán fijados por el director de la escuela oficial, de acuerdo con el regente de la misma, les serán entregados al examinando con cuarenta y ocho horas de anticipación. (1)

Art. 41 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). La clasificación de Práctica de la Enseñanza para los alumnos de los colegios incorporados, será: para los alumnos de segundo, la prueba de octubre; para los de tercero y cuarto, el promedio de las obtenidas en las pruebas de setiembre y octubre.

Art. 43 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). En las escuelas normales e institutos incorporados a las mismas, no se admitirán exámenes de alumnos libres.

Art. 76 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes regulares de enseñanza secundaria y especial, normales e incorporados, a razón de quince pesos moneda nacional cada uno.

Art. 77 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Los estudiantes regulares y libres de enseñanza secundaria y especial, normales e incorporados, abonarán una vez concedida la inscripción y antes de rendir la prueba, un derecho de examen de tres pesos moneda nacional por cada asignatura.

Art. 80 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Se abonará por derechos de certificados, cinco pesos moneda nacional por cada año de estudios, sea o no completo.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

RESOLUCIÓN Ministerial autorizando a los Directores de los Colegios Oficiales para visitar los Institutos Incorporados a su cargo. (2)

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1925.

Visto este expediente y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Enseñanza,

SE RESUELVE:

Autorizar a los Rectores de los Colegios Nacionales y a los Directores de las Escuelas Normales, para que visiten los institutos y escuelas que estuvieran incorporados a los de su dirección, a los efectos de comprobar cómo se cumplen las disposiciones reglamentarias en vigencia, e informen, cuando lo crean necesario, a la Inspección General acerca del resultado de las mismas. Hágase saber por circular, anótese y archívese.

SAGARNA.

(1) Ver Decreto de fecha 27 de septiembre de 1932.

(2) Ver Circulares de la Inspección General de fechas 31 de mayo de 1929 y 25 de abril de 1932.

Fecha de presentación de la nómina de personal Directivo y Docente
y horas de clases que pueden dictar los Profesores. (1)

Buenos Aires, 21 de octubre de 1925.

Visto lo expuesto en la presente nota de la Inspección General de Enseñanza sobre la conveniencia de regularizar la formación del cuerpo docente de los institutos incorporados a la enseñanza normal y secundaria y siendo equitativo a la vez, adoptar una medida relacionada con la limitación de tareas a los mismos, dada la exigua remuneración de que gozan los profesores que se dedican a la enseñanza privada,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º.—Las Direcciones de los Institutos Incorporados remitirán antes del 20 de febrero de cada año, a la Inspección General de Enseñanza, la nómina de los profesores con especificación de nacionalidad, títulos que poseen, y cátedras que van a desempeñar. La Inspección General se expedirá antes del 15 de marzo; no pudiendo ponerse en posesión del cargo a ningún profesor que no esté previamente autorizado.

Art. 2º.—Los profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza privada, y que pertenezcan, cuando más, al personal de dos institutos particulares que funcionen en distintos turnos, podrán dictar hasta 30 horas semanales de clase.

Art. 3º.—Comuníquese por circular, anótese, publique, etc.

AL V E A R.

ANTONIO SAGARNA.

DECRETO determinando el número de alumnos que deben tener los Institutos Incorporados para que se tomen los exámenes en el local de los mismos y forma en que deben constituirse los Tribunales Examinadores.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1926.

Art. 25 (Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones). Siempre que el número total de examinandos no sea menor de 50, las pruebas se recibirán en el local del colegio o escuela incorporada, ante comisiones mixtas formadas por dos profesores del establecimiento oficial respectivo y uno de aquél. Ejercerá la presidencia de la comisión, el profesor oficial que el rector o director del colegio oficial designe.

AL V E A R.

ANTONIO SAGARNA.

(1) Ver Resolución de la Inspección General de fecha 15 de enero de 1950.

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo que en los Colegios Nacionales de la Capital Federal no podrán inscribirse en los mismos, ni en sus incorporados, alumnas mujeres.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1926.

Al Sr.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. comunicándole que por resolución dictada en la fecha, se dispone hacer saber por circular a los señores Rectores de los Colegios Nacionales de la Capital que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º del Decreto de 4 de marzo de 1907, aprobatorio del plan de estudio del Liceo Nacional de Señoritas, no podrán inscribirse en los mismos, ni en sus incorporados, ninguna alumna mujer. Esta nueva circular anula la anterior de igual número, remitida con la misma fecha.

Saludo a Ud. atte.

MATEO QUIJANO.

Hermanos de las Escuelas Cristianas. — Autorización.

Buenos Aires, julio 21 de 1927.

Visto lo solicitado y considerando que los Hermanos de las Escuelas Cristianas constituyen una institución docente cuya finalidad principal es de instrucción y educación; que puede, en consecuencia, considerarse que sus miembros ejercen carrera docente, y atenta la seriedad del plan y programas de estudios de las Casas de formación de los niños,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Declarar válidos, para la enseñanza en los Colegios de la Congregación, los diplomas que el Instituto de que se trata otorga a sus miembros.

Art. 2º — Comuníquese, pnblique, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR.
ANTONIO SAGARNA.

DECRETO sobre incorporaciones a la Enseñanza Industrial.

Buenos Aires, enero 17 de 1928.

Visto este expediente por el que la Dirección del Colegio «León XIII» de la Capital, solicita se le acuerde incorporación a la Escuela Industrial de la Nación,

Y considerando:

- 1º — Que existe incorporación de escuelas comerciales que tampoco están expresamente mencionadas en la Ley de 1878;
- 2º — Que el presente pedido importa una mayor garantía de la seriedad de estudios de la índole de que se trata, conforme a las normas que informan la enseñanza oficial;
- 3º — Que los títulos que otorga la Escuela Industrial no importan autorización legal a ningún monopolio oficial;
- 4º — Que la enseñanza industrial merece un especial auspicio por servir ella a los altos intereses de la economía e independencia real de la vida nacional,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º — Concédese la incorporación del Colegio «León XIII», de la Capital, al primer año de estudios de la Escuela Industrial de la Nación.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR.

ANTONIO SAGARNA.

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo que los alumnos de Institutos Incorporados no deben rendir examen de Caligrafía.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1928.

Consecuentemente con lo manifestado en la Circular N° 14, de 14 de agosto ppdo. y lo expresado por la Inspección General de Enseñanza en la nota que antecede, vuelva a la misma a fin de que haga saber a quienes corresponda que, al igual que los alumnos regulares y libres, los alumnos de los Colegios Incorporados a la enseñanza secundaria no deberán rendir examen de Caligrafía.

JUAN DE LA CAMPA.

RESOLUCION Ministerial determinando la forma en que deben llevarse las libretas de clasificaciones, planillas y actas de exámenes.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1929

Siendo conveniente uniformar procedimientos por lo que se refiere a forma cómo han de observarse las prescripciones reglamentarias en vigor sobre clasificaciones y asistencia de alumnos en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal e incorporados,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública —

RESUELVE:

1º — En los Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos Incorporados, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Al iniciarse el curso, se entregará a los profesores una libreta debidamente sellada y con la firma del Rector o Director del establecimiento oficial o incorporado, con columnas para las clasificaciones diarias y los promedios de cada bimestre.
- b) En dichas libretas, los profesores anotarán diariamente y en tinta las clasificaciones de los alumnos, y a su debido tiempo consignarán en la misma forma los promedios respectivos, sacados acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Al finalizar cada bimestre, los profesores entregarán a la Dirección del establecimiento una planilla para cada una de las divisiones a su cargo, donde consignarán las mismas clasificaciones diarias y los medios bimestrales contenidos en las libretas respectivas. Dichas planillas no deberán contener enmiendas ni raspaduras, y se archivarán por bimestres en los colegios oficiales. Los profesores de los institutos incorporados, entregarán, además, a las direcciones de los mismos las clasificaciones diarias, cada quince días, a fines del cumplimiento del apartado 2º de esta resolución.

2º — Sin perjuicio del cumplimiento de la actual disposición que obliga a los colegios y escuelas incorporados a remitir, en las fechas fijadas en la reglamentación en vigor, los promedios de las clasificaciones bimestrales, las direcciones de dichos institutos remitirán, también, a los respectivos colegios oficiales, los días 1º y 16 de cada mes, una planilla igual al modelo adjunto, contenido las clasificaciones y asistencias diarias de los alumnos, durante los quince días precedentes.

3º — En los lugares correspondientes de esta planilla, se anotarán, por las clasificaciones obtenidas, así como las asistencias e inasistencias de los estudiantes. Las asistencias se señalarán con una raya horizontal y las inasistencias con una a, asentadas en tinta.

(1) Ver Resolución Ministerial de 16 de mayo de 1930.

4º — La planilla será remitida al colegio oficial con el sello del instituto incorporado, firmada por el profesor de la asignatura, y con el Vº. Bo. de la dirección de dicho instituto.

5º — Las direcciones de los colegios o escuelas oficiales confrontarán las clasificaciones contenidas en estas planillas con los promedios bimestrales que remitan los institutos incorporados, antes de asentar estos últimos en los registros respectivos.

6º — En los promedios se tendrán en cuenta como una clasificación, las que, de acuerdo con el art. 73 del Reglamento de exámenes y promociones, hayan dado los Inspectores, Directores o Vicerrectores al tomar pruebas escritas.

7º — El alumno deberá ser clasificado, por lo menos, *dos veces* durante cada bimestre.

8º — Los colegios y escuelas particulares llevarán registros con folios numerados y rubricados por el Director del establecimiento oficial, en los que se anotarán diariamente las clasificaciones, asistencias e inasistencias de los alumnos, dejando constancia, con respecto a estas últimas, si son o no justificadas.

9º — La Inspección General dispondrá de inmediato el cumplimiento y vigilancia de las precedentes disposiciones, como, asimismo, que sea *uniformado el tipo de libretas y planillas de clasificaciones y actas de exámenes*, conforme a los modelos que se acompaña. Transcribasele a esos efectos la presente resolución.

10 — Hágase imprimir, anótese y archívese.

JUAN DE LA CAMPA.

ESTABLECIMIENTO.....

PLANILLA DE CLASIFICACIONES BIMESTRALES

Correspondientes al bimestre escolar de 193.....

AÑO..... DIVISION..... ASIGNATURA.....

N.º	APELLIDO Y NOMBRE	Clasif. en números	Clasif. en letras	OBSERVACIONES
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
50				
51				
52				
53				
54				
55				

..... de de 193

(FIRMA DEL DIRECTOR)

SELLO

(FIRMA DEL SECRETARIO)

NOTAS IMPORTANTES: La firma del señor Profesor debe ocupar la línea siguiente a la destinada al último alumno. Será considerada como fraudulenta, toda mienda o raspadura que no haya sido salvada expresamente con la firma del señor Profesor.

Cuando el alumno no hubiera podido ser clasificado en un bimestre a causa sus repetidas inasistencias, el señor Profesor tendrá a bien indicar en la columna de observaciones, el número de veces que fué llamado con dicho fin.

ESTABLECIMIENTO.....

ACTA DE LOS EXAMENES DE ALUMNOS (regul. prev. libres o incorp.)

correspondientes al año de estudios.

Reunida la mesa examinadora de la asignatura arriba mencionada, con asistencia de sus tres miembros, procedió a su cometido con el resultado que se consigna en la presente acta, que firman en.....
a los días de de mil novecientos alumnos
haciendo constar que son aprobados, aplazados y reprobados y ausentes.

N.º de orden	APELLIDO Y NOMBRE	Examen escr. rendido el dia	Examen oral rendido el dia	Clasificac. definitiva
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				

NOTA IMPORTANTE: Las firmas de los señores Profesores deben ocupar la linea siguiente a la destinada al último alumno. Será considerada como fraudulenta toda enmienda o raspadura que no haya sido salvada expresamente con la firma de todos los miembros de la mesa.

LIBRETA DE CLASIFICACIONES

Cada Profesor llevará una libreta de clasificaciones por asignatura y división

TAMAÑO DE LA LIBRETA : 11 x 17 centímetros

N. ^o de Orden	APELLIDO Y NOMBRE	1er. BIMESTRE			2. ^o BIMESTRE
		Clasificac. diarias	Pro- medio		
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					

Siguen los cuadros correspondientes a los tres bimestres restantes.

COLEGIO INCORPORADO.....

PLANILLA DE CLASIFICACIONES Y ASISTENCIAS DIARIAS DE ALUMNOS

..... quincena de de 19.....

Asignatura

Año

División

Nº. de orden	NOMBRE DEL ALUMNO	DÍAS DE CLASES										Observaciones
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												

..... de de 19.....

(Director)

SELLO

(Secretario)

RESOLUCIÓN Ministerial autorizando la inscripción de alumnos en el sexto grado de las escuelas incorporadas de la provincia de Buenos Aires. (1)

Buenos Aires, 6 de abril de 1929.

Señor

De acuerdo con lo resuelto por S. E. el Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, con fecha 25 de marzo p. pdo., hago saber a Ud. que, cuando se presente un alumno con certificado de sexto grado expedido por Instituto Incorporados al Consejo de Educación de la provincia de Buenos Aires, que lleven las firmas de las autoridades escolares de dicho Estado y la del Inspector Nacional de Escuelas, procede inscribirlo en el Colegio Nacional su cargo, siempre que hubiera vacantes.

En caso de exceder el número de aspirantes al de asientos disponibles se efectuará la selección en el siguiente orden:

1º Los alumnos de sexto grado de escuelas que dependan directamente de la Nación.

2º Los alumnos de sexto grado de escuelas oficiales de las provincias.

3º Los alumnos regulares de sexto grado de dichas escuelas incorporadas.

Saludo a Ud. atte.

P. GUAGLIANONE.

RESOLUCION Ministerial disponiendo que los directores de institutos incorporados deberán permanecer al frente de los mismos durante las horas de clase.

Buenos Aires, mayo 29 de 1929.

Al Señor Director.....

Comunico a Ud. que, por Resolución Ministerial, de fecha 23 del corriente se ha dispuesto que esta Inspección General recuerde a los directores de los institutos incorporados, su obligación de permanecer en el establecimiento durante las horas de clase.

Saludo a Ud. atentamente.

S. M. LUGONES.

(1) Ver Resoluciones Ministeriales de 12 de abril de 1930, y 4 de setiembre de 1935

s de
ienos

929.

s truc-
uando
titutos
res, y
la del
onal a

nibles,
mente
s.
oradas.

titutos
urante

1929.

rriente,
de los
imiento

atiembre

CIRCULAR de la Inspección General haciendo recordar a los directores de los establecimientos oficiales que están facultados para visitar los establecimientos incorporados, levantar pruebas escritas e informar al respecto.

Buenos Aires, 31 de mayo de 1929.

A la Dirección

De acuerdo con lo dispuesto por Circular Ministerial No. 28, del año 1925, los señores Rectores y Directores están autorizados para visitar los institutos y escuelas incorporados a los de su dirección a los efectos de comprobar cómo se cumplen las disposiciones reglamentarias en vigor.

La Inspección General vería con sumo agrado que Ud. o el Vice realizaran, por lo menos, dos visitas durante cada bimestre, a los institutos de referencia siempre que funcionen en la misma localidad que el colegio oficial de su dirección, debiendo tomar en esas oportunidades, pruebas escritas de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Exámenes y Promociones.

El Sr. Director se servirá informar a la Inspección General, al finalizar cada bimestre, sobre los resultados de las visitas que hubiere realizado.

Saludo a Ud. atte.

S. M. LUGONES.

DECRETOS autorizando a los Hermanos Maristas para ejercer la docencia en los Institutos de la Congregación.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1929.

Visto lo solicitado y atento los comprobantes acompañados,

SE RESUELVE:

Autorizar para ejercer la docencia en los colegios incorporados de segunda enseñanza pertenecientes al Instituto Marista a los señores Hágase saber, anótese y archívese.

J. DE LA CAMPA.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1930.

Visto lo solicitado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorizar para ejercer la docencia en los colegios incorporados de segunda enseñanza pertenecientes al Instituto Marista a los señores Hágase saber, anótese y archívese.

J. DE LA CAMPA.

RESOLUCIÓN de la Inspección General estableciendo la forma en que deberán eximirse los alumnos de incorporados, en Dibujo.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1929.

A la Dirección.....

Comunico a Ud. que, en respuesta a consultas formuladas acerca del reciente Decreto de exámenes y promociones, el Ministerio ha resuelto:

1º. — Que deben considerar como comprendidos dentro de la salvedad contenida en la última parte del artículo 32 del Reglamento de Promociones a los alumnos regulares e incorporados que han ingresado con pase de otro establecimiento adeudando una asignatura previa.

2º. — Que en los institutos incorporados, en Dibujo, como en las demás asignaturas de que se rinde examen, será necesario, para ser eximido, llenar las condiciones del art. 4º del Reglamento, es decir, obtener 7 o más puntos.

3º. — Que a los efectos de la exención del examen, el aplazo en el último bimestre sólo afecta a la asignatura aplazada.

Saludo a Ud. atte.

P. GUAGLIANONE.

RESOLUCIÓN de la Inspección General recordando a los institutos incorporados las fechas en que deben remitir las nóminas de personal directivo y docente y de alumnos.

Buenos Aires, 13 de enero de 1930.

Señor Director

La Inspección General estima oportuno recordar a Ud. que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, deberá remitir a esta Repartición:

1º Antes del 20 de febrero, la nómina de personal directivo y docente, con indicación de la nacionalidad, títulos, asignaturas y horas semanales, hecha de acuerdo con el número de divisiones;

2º Antes del 31 de marzo, la nómina de alumnos, con el Vº Bo. del Colegio o Escuela Oficial. Las divisiones no podrán exceder de 40 alumnos para 1º y 2º años y de 38 para los cursos restantes;

3º En la segunda quincena de marzo, el Horario de clases, en los formularios que suministra la Dirección de Estadística y Personal, el que se ajustará estrictamente al art. 111, del Reglamento de Colegios Nacionales y 152, de Escuelas Normales.

Toda modificación de la nómina de profesores o del Horario, deberá ser sometida de inmediato a la aprobación de esta Repartición. A fin de evitar demoras en los trámites de los expedientes de nóminas de personal, procurará Ud. que todo nuevo profesor que proponga, tenga su diploma anotado en el "Registro de títulos de profesores de incorporados", que obra en la Dirección de Estadística y Personal.

Saludo a Ud. atte.

P. GUAGLIANONE.

RESOLUCIÓN Ministerial sobre los certificados de estudios primarios cursados en institutos particulares autorizados, para inscribirse en los Colegios Incorporados.

Buenos Aires, 12 de abril de 1930.

Atentas las observaciones formuladas en diversas ocasiones acerca del alcance que se dá a la disposición de 9 de setiembre de 1925, en cuanto se refiere a la validez de los certificados libres primarios de establecimientos particulares para ingresar a los colegios y escuelas oficiales o incorporados; vistos los reclamos precedentes y lo informado al respecto — y a fin de aclarar el punto sometido a decisión,

S E R E S U E L V E :

1º.— En lo sucesivo, y dentro de las normas que fija la resolución recordada, los certificados de estudios primarios cursados en institutos particulares autorizados, tendrán validez para el ingreso a los establecimientos secundarios o especiales y para entrar al concurso de ingreso a los normales, siempre que comprueben haber cursado sistemáticamente y aprobado grado por grado, desde el 1º hasta el 6º, con certificados de las autoridades nacionales o provinciales, debidamente legalizados.

2º.— Hasta tanto las autoridades escolares referidas restablezcan en sus certificados las clasificaciones numéricas, continuarán aceptándose los que contengan la de «Suficiente».

3º.— Hágase saber, anótese y archívese.

J. DE LA CAMPA.

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo que los profesores de Colegios Oficiales no podrán recibir las pruebas de los alumnos libres que procedan de los Institutos Incorporados en los cuales aquéllos prestan servicios.

Buenos Aires, 13 de mayo de 1930.

Visto lo informado precedentemente y atento que el profesor propuesto para enseñar inglés en el Colegio incorporado de «La Salle», de Rosario, se encuentra en condiciones reglamentarias, pase a los efectos correspondientes a la Inspección General de Enseñanza, autorizándola al mismo tiempo para hacer saber a los profesores de colegios oficiales que lo sean también de la enseñanza incorporada a este Ministerio que, en lo sucesivo, se les prohíbe formar parte de los tribunales examinadores encargados de recibir las pruebas de los alumnos libres que provienen de los institutos incorporados en los cuales aquéllos prestan servicios; hecho, vuelva para su anotación y archivo.

J. DE LA CAMPA.

RESOLUCIÓN Ministerial determinando la forma en que debe promediarse las pruebas escritas tomadas por el personal directivo del Colegio Oficial a los alumnos incorporados.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1930.

Visto este expediente y a fin de uniformar el procedimiento a seguirse en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones, medida de control cuya eficacia es necesario asegurar,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública —

R E S U E V E :

1º — Hacer saber a los Colegios Nacionales dependientes del Ministerio que la clasificación de la prueba escrita, que en virtud de la facultad que le confiere el citado artículo reglamentario, toman los Sres. Inspectores, Rectores y Directores, deberá promediarse, en el respectivo bimestre, con la cifra resultante del promedio de las clasificaciones asignadas por el profesor de la asignatura. Cuando la nota dada por esos funcionarios difiera marcadamente con

la del profesor, en la apreciación general del curso, la Rectoría o Dirección lo notificará a la Inspección General a los efectos que correspondan.

2º — Hácese extensiva esta disposición a los institutos incorporados a los oficiales.

3º — Comuníquese por circular, anótese y archívese.

J. DE LA CAMPA.

**DECRETO modificando la distribución horaria de los Colegios Nacionales
en lo que respecta a Caligrafía, Música y Ejercicios Físicos.**

Buenos Aires, 29 de enero de 1931.

A fin de salvar las dificultades e inconvenientes de orden higiénico-pedagógico que en su aplicación presenta la distribución horaria del plan de estudios de los Colegios Nacionales, ampliada por Decreto de 11 de marzo de 1925 con la incorporación al mismo de nuevas enseñanzas y de la duplicación del tiempo destinado a ejercicios físicos, que no pueden ser dictadas dentro del horario continuo de cinco horas como máximo; visto que en la casi totalidad de los colegios han sido ya introducidas esas enseñanzas; que es posible modificar su actual distribución sin alterar fundamentalmente los propósitos educativos que se tuvieron en cuenta al incorporarlas, y atentas las informaciones producidas,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º. — A partir del próximo curso escolar, la distribución horaria del plan de estudios vigente en los Colegios Nacionales se hará con las siguientes modificaciones:

- 1) Escritura: (en vez de Caligrafía) 2 horas semanales en 1er. año, debiendo suprimirse en el 2º.
- 2) Música Coral: solamente 2 hora semanales en 1º., 2 en 2º. y 1 en 3º.
- 3) Ejercicios Físicos: se suprime una de las actuales sesiones de dos horas, quedando en la forma que sigue: 1er. año 2 horas semanales; 2º. año, 2 horas semanales; 3er. año, 2 horas semanales; 4º. año, 2 horas semanales (Tiro) y 5º. año, 2 horas semanales (Tiro).

El horario semanal será, por tanto, de 29 horas en 1er. año; de 30 horas en 2º. y 3º. y de 32 horas en 4º. 5º. (inclusive Tiro).

Art. 2º. — La Escritura tendrá por principal finalidad uniformar y perfeccionar la letra, respetando la propia fisonomía; adiestrar a los alumnos en la correcta y ordenada distribución de las partes en los trabajos escritos; y en el acertado empleo de los signos auxiliares, formación de cuadros, índices, etc.

Para la enseñanza de la Música Coral podrán asignarse las tareas del personal calculándose grupos hasta de cincuenta (50) alumnos.

Para los Ejercicios Físicos podrán agruparse también divisiones, en forma de no perjudicar la disciplina y la eficacia de su enseñanza.

Art. 3º.— Comuníquese, publique, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

U R I B U R U.
ERNESTO E. PADILLA.

CIRCULAR de la Inspección General disponiendo que las Escuelas Normales Incorporadas no podrán tener mayor número de divisiones y alumnos de primer año, que la Escuela Normal Oficial.

Buenos Aires, 14 de febrero de 1931.

A la Dirección de la Escuela Normal

Hago saber a Ud., a efecto de que lo comunique a los institutos incorporados a ese establecimiento, que no podrán tener mayor número de divisiones y de alumnos, de primer año, que los autorizados en la escuela oficial.

Saludo a Ud. atte.

S. M. LUGONES.

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo se tengan en cuenta para la provisión de cátedras de Francés e Italiano en los Institutos incorporados a los títulos que expiden «L' Aliance Française » y la Sociedad «Dante Alighieri».

Buenos Aires, 10 de agosto de 1931.

Atentas las constancias del presente expediente, y considerando: que no obstante el propósito perseguido por el Decreto de 13 de diciembre de 1923 sobre provisión de cargos docentes a los institutos oficiales, no ha sido ni es posible aún designar, en todos los casos, para la enseñanza de idiomas extranjeros a egresados del Instituto Nacional del Profesorado Secundario y de la Escuela Normal de Lenguas Vivas; que por esa circunstancia las designaciones han recaído y recaen con alguna frecuencia en personas carentes de título nacional; que esa misma consideración determinó, seguramente, la resolución ministerial de 23 de setiembre de 1925 (Exp. S. 815, de 1925) disponiendo que los diplomas que otorga «L' Aliance Française» y la «Sociedad Dante Alighieri», «son tenidos en cuenta subsidiariamente para el ejercicio de la docencia», dentro del concepto que informa el Decreto arriba citado; que si ellos son admitidos para las designaciones de profesores en los establecimientos oficiales

no sería equitativo negarles validez para los institutos incorporados, tanto más cuanto que también éstos están sometidos a la fiscalización del ministerio por intermedio de la Inspección General de Enseñanza, y cabe, por tanto, la posibilidad de retirarles la aprobación para dictar cátedra a quienes no demostraran las necesarias condiciones para hacerlo; por ello, Se Resuelve:

1º — Hasta tanto sea posible cumplir en la medida necesaria los fines expresados en el Decreto de 13 de diciembre de 1923 sobre provisión de cargos docentes,—en lo que atañe a la enseñanza de idiomas extranjeros y a los institutos incorporados a los oficiales,—serán también tenidos en cuenta los títulos que otorgan « L' Aliance Française » para la enseñanza del francés, y la sociedad « Dante Alighieri » para la del Italiano, conforme a la resolución de 23 de setiembre de 1925, previa anotación en la Dirección de Estadística.

2º — Remítase copia de esta resolución a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, para su conocimiento y efectos; anótese y archívese.

ROTHÉ.

RESOLUCIÓN Ministerial acerca de la forma cómo deberán expedirse los certificados que otorgan los Institutos Incorporados a sus alumnos.

Buenos Aires, 25 de enero de 1932.

Vistas estas actuaciones, atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza, y,

Considerando :

Que es conveniente disponer, como lo solicita el Ministerio de Guerra, que los certificados que expiden los Colegios Incorporados a sus alumnos vayan visados por la Dirección del establecimiento oficial de que dependen, a fin de evitar se incurra en falsedades como la comprobada últimamente en un concurso intercolegial de tiro, en que tomaron parte ciudadanos que, a pesar de no ser estudiantes, exhibieron certificados de tales, expedido por un instituto incorporado, y,

Que la medida cuya adopción gestiona el citado Ministerio es tanto más necesaria cuanto que las certificaciones de esa naturaleza habilitan, ante las autoridades militares, para disfrutar del beneficio que la Ley respectiva concede a los estudiantes en el cumplimiento de la conscripción.

Por lo expuesto,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública —

R E S U E L V E

1º — En lo sucesivo, los certificados que expidan los colegios incorporados a sus alumnos, ya sea para comprobar su inscripción o cualquier otra circunstancia relativa a su condición de estudiantes, llevarán el Vo. Bo. de la Dirección y Secretaría del respectivo establecimiento oficial y el sello del mismo.

2º — Comuníquese por circular, anótese y archívese.

A. B I O Y.

DECRETO sobre estabilidad del Profesorado de institutos incorporados

Buenos Aires. 29 de enero de 1932.

Considerando:

Que en virtud de disposiciones reglamentarias vigentes, la designación del profesor de instituto incorporado a la enseñanza oficial, se efectúa con la anuencia de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, la que es acordada siempre que el candidato llene las exigencias previstas en el decreto de 4 de noviembre de 1904;

Que frecuentemente ocurre que profesores designados previas tales formalidades, son con posterioridad excluidos del personal por disposición exclusiva de las direcciones de los institutos, sin la intervención de la Inspección, ignorando en consecuencia tanto ésta como el Ministerio, las causas determinantes de la medida. La falta de control oficial acerca del profesorado eliminado en esta forma, produce el hecho inadmisible de que la Inspección carezca de los elementos de juicio indispensables para resolver con eficacia el pedido de un colegio o escuela sobre designación de un docente declarado cesante en otro establecimiento;

Que un justo criterio de procedimiento aconseja establecer que la misma repartición que autoriza la designación del profesor, verifique las causas de su alejamiento del cargo.

Por ello, y con el propósito de rodear de las mayores garantías posibles a la enseñanza que se imparte en los precitados establecimientos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

D E C R E T A :

Art. 1º — Una vez autorizada oficialmente la designación del profesor de colegio incorporado, no podrá ser removido del ejercicio del cargo, sin previa intervención de la Inspección General de Enseñanza, la que autorizará la cesantía, siempre que compruebe, mediante pertinente información, que aquél ha incurrido en incumplimiento de sus deberes, ya sea por negligencia, falta de aptitudes docentes, o mala conducta. La intervención de la Inspección se producirá a pedido de la dirección del instituto o del profesor respectivo.

Art. 2º — Cuando de la información resulte culpabilidad para el profesor, la Inspección General registrará la circunstancia en un libro especial, a fin de tenerla en cuenta si el mismo profesor fuera propuesto para ejercer la docencia en otro establecimiento. Si, por lo contrario, resultara infundado el pedido de cesantía, la Inspección, previo estudio de las circunstancias que han rodeado el hecho y de una prolífica inspección del colegio, aconsejará al Ministerio, en cada caso, el temperamento que corresponda adoptar, en resguardo de los intereses generales de la enseñanza.

Art. 3º — En caso de que el cambio de profesor se produzca por renuncia, será ésta elevada a la Inspección General de Enseñanza, por la dirección del instituto al proponer el profesor reemplazante.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
ADOLFO Bioy.

DEROGANDO Decreto sobre clasificaciones, exámenes y promociones en los institutos incorporados. (1)

Buenos Aires, 4 de febrero de 1932.

Considerando:

1º — Que el Art. 86, Inciso 2º de la Constitución Nacional establece entre las atribuciones del P. E. el de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu en su extensión y alcance ;

2º — Que el Decreto de 20 de noviembre de 1928 sobre Clasificaciones, Exámenes y Promociones de los establecimientos incorporados constituye una flagrante violación, en su espíritu y en su letra a lo ordenado en la ley 934 sobre la materia,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Derógase el decreto de fecha 20 de noviembre de 1928 sobre Clasificaciones, Exámenes y Promociones en los establecimientos incorporados

Art. 2º — Comuníquese, etc.

URIBURU.
ADOLFO Bioy.

DECRETO ampliando el de 4 de febrero de 1932 referente al régimen de clasificaciones, exámenes y promociones en los institutos incorporados

Buenos Aires, 10 de febrero de 1932.

Por los fundamentos tenidos en cuenta al dictarse el decreto de fecha 4 del corriente,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Derógase el decreto de fecha 18 de octubre 1928 sobre modificaciones al Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en la parte que se refiere a establecimientos incorporados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
ADOLFO Bioy.

(1) Ver decretos de fechas 10 de febrero de 1932 y 24 de febrero de 1932.

Decreto manteniendo en vigor el reglamento de promociones,
clasificaciones y exámenes de 6 de setiembre de 1926.

Buenos Aires, 24 de febrero de 1932.

Considerando:

Que es propósito del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en resguardo de los intereses generales de la enseñanza, estudiar, con la necesaria detención, el régimen de clasificaciones, exámenes y promociones para los institutos de su dependencia;

Que, mientras ese estudio se realiza, conviene mantener las disposiciones que, sobre el particular, rigieron en el último periodo escolar, toda vez que no hay conveniencia alguna en aplicar una reforma parcial por las perturbaciones que ella ocasionaría si se considera que ese cuerpo de legislación se desenvuelve correlacionado en todas sus cláusulas.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A:

Art. 1º — Mientras el Departamento de Instrucción Pública realice el precitado estudio, manténgase en vigor el reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, de 6 de setiembre de 1926 y todas las disposiciones complementarias del mismo que rigieron hasta finalizar el último año escolar.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

J U S T O.

MANUEL DE IRIONDO.

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo que los institutos incorporados sólo podrán funcionar en la localidad para donde les fué concedida la incorporación.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1932.

A la Dirección.....

Para su conocimiento y a fin de que lo comunique a la Dirección de los institutos incorporados a ese establecimiento, hago saber a Ud. que por Resolución Ministerial de 17 de febrero último, se ha dispuesto «notificar a las Direcciones de los Institutos Incorporados que sólo podrán funcionar en la localidad para donde les fué concedida la incorporación».

Saludo a Ud. atte.

MANUEL S. ALIER.

DECRETO autorizando con carácter permanente la inscripción de alumnos en los institutos incorporados, hasta el 25 de marzo de cada año.

Miércoles 22 marzo 1932

Buenos Aires, 17 de marzo de 1932.

Vista la precedente nota del Consejo Superior de Educación Católica, solicitando prórroga del plazo para inscripción de alumnos en los institutos incorporados, como se ha hecho en años anteriores, y teniendo en cuenta que dicha medida no resulta perjudicial para los intereses generales de la enseñanza

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A:

Art. 1º — En lo sucesivo la inscripción de alumnos en los establecimientos de educación incorporados a la enseñanza oficial, podrá efectuarse hasta el 25 de marzo de cada año.

Art. 2º.— Comuníquese, píbillúpese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O.

MANUEL DE IRIONDO.

Ver Resolución Ministerial de 12 de marzo de 1934.

CIRCULAR de la Inspección General haciendo saber a los Directores de los Colegios Oficiales que sólo podrán levantar pruebas escritas el personal directivo.

Buenos Aires, 25 de abril de 1932.

A la Dirección.....

Con el fin de aclarar el alcance de lo dispuesto en el apartado 8º de la Circular de esta Inspección General N° 14, de 20 del corriente, recuerdo a Ud. que la facultad de tomar pruebas escritas, establecida en el artículo 73 del reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones, sólo está reservada al personal directivo.

Es, pues, éste el habilitado para recibir las pruebas y clasificarlas. Sólo a los fines de asesoramiento, en caso de necesitarlo, en determinadas asignaturas, podrá utilizar al profesorado de su dependencia.

Saludo a Ud. atentamente.

JUAN MANTOVANI.

RESOLUCION Ministerial disponiendo que los colegios incorporados deben sufragar todos los gastos que ocasiona el traslado de personal del colegio oficial.

Buenos Aires, 16 de Mayo de 1932.

Vista la necesidad de determinar que, en los casos en que el personal dependiente del Ministerio deba trasladarse a efecto de tomar exámenes o efectuar visitas de inspección o control en los institutos incorporados, corresponde que dichos establecimientos atiendan los gastos que por tales conceptos se originen, ya que la intervención de este Departamento implica una extensión del privilegio acordado,

S E R E S U E L V E :

Los gastos de traslado y estada del personal que deba tomar examen o practicar inspecciones o visitas de control en los institutos incorporados, estarán a cargo de dichos establecimientos.

Vuelva a la Inspección General de Enseñanza, para su conocimiento y comunicación a los interesados. Cumplido, archívese.

I R I O N D O .

RESOLUCIÓN Ministerial disponiendo que los directores de colegios incorporados no podrán exigir ni percibir los derechos arancelarios de los cuales resulten eximidos los alumnos.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1932.

Resultando de este expediente que algunas direcciones de institutos incorporados exigen a los alumnos el pago de derechos de matrícula y exámenes sin saber si aquellos serán o no eximidos de abonar esos derechos, y a tanto lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

S E R E S U E L V E :

Hacer saber a las Direcciones de los colegios incorporados que no podrán exigir ni percibir los derechos arancelarios de los cuales resulten eximidos los alumnos, de acuerdo con las reglamentaciones en vigor. Pase a la referida Inspección General a los efectos consiguientes.

I R I O N D O .

DECRETO modificando el primer párrafo del artículo 40 del
Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones.

Buenos Aires, setiembre 27 de 1932.

Visto lo informado por la Inspección General de Enseñanza en cuanto a la contradicción existente entre los artículos 25 y 40 del Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, pues mientras aquél dispone que los alumnos de institutos incorporados deberán rendir las pruebas de fin de curso en sus propios locales cuando el número de examinados no sea menor de 50, éste no establece dicha excepción para los exámenes de Práctica;

Considerando los inconvenientes de diverso orden que crea tal discrepancia en el referido Reglamento, especificados por la citada Inspección y que nada aconseja mantener,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifíquese el primer párrafo, parte substancial del artículo 40 del Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, debiendo regir, en lo sucesivo, en la siguiente forma: "Art. 40. Los alumnos de institutos incorporados rendirán un examen de Práctica de la enseñanza, en el local del Colegio o Escuela, en que figuren inscriptos, cuando el número de examinados no sea menor de 50. Dicho examen se ajustará a las siguientes formalidades:"...

Art. 2º — Comuníquese, etc.

J U S T O .
MANUEL M. DE IRIONDO.

DECRETO disponiendo la forma en que se acordará
incorporación a los institutos particulares.

Buenos Aires, marzo 24 de 1933.

En vista de que es frecuente la presentación de particulares solicitando la incorporación oficial a favor de colegios que aun no han funcionado y cuya apertura, a veces, se supedita a la concesión del beneficio y se efectúa a su amparo, y,

Considerando :

Que sólo por error de criterio ha podido antes darse trámite y contemplar esas gestiones, toda vez que para verificar si se llenan los recaudos necesarios y previos a la obtención de la franquicia, es menester que esté en pleno funcionamiento el instituto para el cual se la pide;

Que el Estado no debe limitar su acción de control inicial, a un simple examen de los edificios, moblaje y enseres escolares y a la comprobación de los títulos que posean los profesores propuestos. Corresponde a la inspección técnica, además, comprobar, antes de aconsejar la incorporación de un instituto si el Profesorado, en función, imparte su enseñanza de acuerdo con la dirección general impreña a los estudios oficiales; si la organización interna del colegio se asienta sobre bases serias que aseguren la existencia de un régimen de disciplina y de salud moral para el alumno, y, finalmente, si la acción educadora está decisiva y sistemáticamente encaminada a fortificar el espíritu de la nacionalidad argentina, acrecentando, mediante el concurso de todas las influencias docentes, el sentimiento patriótico, a lo que está en el deber de contribuir con eficacia todo instituto particular que aspire a los beneficios de la incorporación oficial, como factor concurrente al mantenimiento de la orientación nacional de nuestras casas de estudios y a la consecuente formación cívica de los alumnos.

Que esta minuciosa información previa, no ha de producirse, como es lógico, sino como resultado de una prolífica inspección técnica que abarque los aspectos fundamentales de la vida interna de un instituto: revisión y confrontación de programas; verificación del contenido de la enseñanza que se imparte en sus aulas; preparación general y especial efectiva de la docencia; criterio con que se clasifica al estudiante; régimen interno de disciplina, de asistencia escolar y docente, etc.

Por ello, y sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en decretos anteriores, reglamentarios de la ley de 30 de setiembre de 1878,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA

Artículo 1º.—En adelante, sólo se dará trámite a las peticiones de incorporación a la enseñanza oficial que procedan de establecimientos organizados y en pleno funcionamiento.

Art. 2º.—Una vez presentada la solicitud, el Ministerio dará intervención a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, para que destaque al establecimiento respectivo una comisión compuesta, por lo menos, de dos Inspectores, quienes realizarán un detenido estudio que los habilite para producir la información que abarque los distintos aspectos puntualizados en los considerandos de este decreto.

Art. 3º.—La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, a partir del próximo curso escolar, realizará frecuentes visitas de inspección a los establecimientos que ya gozan de la incorporación, a fin de comprobar si en ellos se cumplen satisfactoriamente los precitados requisitos; debiendo aconsejar el retiro inmediato del beneficio en caso de que en la práctica se omita cualquiera de ellos.

Art. 4º.—Comuníquese, publique, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O.
MANUEL DE IRIONDO.

DECRETO acordando incorporación a Escuelas Profesionales.

Buenos Aires, mayo 17 de 1933.

Visto el pedido de incorporación a la Escuela Profesional de Mujeres N.o 3 de la Capital, que formula la Dirección del Colegio de « La Providencia », y,

Considerando:

1º — Que se solicita incorporación a un establecimiento nacional, fundándose en el precedente de haber sido ya autorizada la incorporación de un instituto similar, dirigido por religiosas de la Misericordia, a la Escuela Profesional de Mujeres N.o 1;

2º — Que la Ley 934, no comprende *nominatim* las escuelas profesionales, exclusión explicable por no existir en aquella época, escuelas profesionales;

3º — Que ninguna disposición se opone a la incorporación solicitada;

4º — Que los problemas que genera la incorporación a los colegios nacionales, como el excesivo número de bachilleres cuya preparación no responde al propósito de dar aptitudes profesionales y de carácter práctico, sino de ingreso a las Universidades, no concurre en tratándose de escuelas profesionales ;

5º — Que los certificados de competencia expedidos por las escuelas profesionales, no comportan privilegio ni exclusión en el ejercicio de las actividades que aquellos presuponen, sino más bien certificación de aptitudes ya para la vida del hogar, ya para la colaboración en las industrias manufactureras, lo cual debe ser estimulado por el Estado;

6º — Que si el establecimiento cuya dirección solicita incorporación, reúne las condiciones de eficiencia, organización y su personal está habilitado, aquélla puede ser acordada,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA :

Art. 1º — Podrá acordarse incorporación a las escuelas profesionales nacionales, a los establecimientos particulares que así lo soliciten, previo cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de 24 de marzo último.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O .

MANUEL DE IRIONDO.

RESOLUCION Ministerial disponiendo que los colegios incorporados deberán llevar un Registro de asistencia de sus alumnos.

Buenos Aires, 9 agosto de 1933.

Habiendo comprobado la Inspección General de Enseñanza en una visita efectuada al colegio incorporado "Susini" (curso nocturno) la deficiente asistencia de los alumnos, sin que ninguna razón extraordinaria lo justifique, y concordante con lo que la citada Inspección General expresa de que es conveniente asegurar un eficaz contralor de la concurrencia de alumnos a los colegios incorporados,

El Ministro de J. e Instrucción Pública --

R E S U E L V E

1º — Cada colegio incorporado llevará en lo sucesivo, aparte del registro de asistencia de sus alumnos, un libro especial en el que anotará las ausencias en la forma que en esta resolución se expresa.

2º — Diariamente—dentro de los treinta minutos de iniciadas las clases—después de consignada la fecha, se formulará la nómina de los alumnos ausentes, por orden de cursos y divisiones. Las novedades que sobre asistencia se produjeren con posterioridad, dentro de la jornada de trabajo, se consignarán a continuación. Todas las anotaciones se harán una después de otra, sin dejar espacios en blanco. Al término de las clases se cerrará el asiento con las palabras "*Terminaron las clases*".

3º — Este libro—que deberá tener formato especial—será presentado por los colegios incorporados a los oficiales de que dependan, dentro de los diez días de notificada esta resolución, para el sellado de todas sus hojas y para que, bajo la firma del Rector y Secretario, se consigne el número de sus folios.

4º — En los años sucesivos, la fecha de presentación del libro a la Dirección de los colegios oficiales, será antes del 15 de marzo.

5º — La Inspección General considerará falta grave la inobservancia por parte de los establecimientos incorporados, de las disposiciones de la presente resolución.

6º — Comuníquese por circular, anótese y archívese.

I R I O N D O .

RESOLUCION Ministerial haciendo saber a los Directores de establecimientos oficiales que el certificado de terminación de estudios primarios de la quinta sección expedidos por las Escuelas de Adultos del Consejo N. de Educación, es equivalente al de sexto grado de las Escuelas Comunes.

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1933.

Visto lo solicitado precedentemente por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta lo informado al respecto por la Inspección General de Enseñanza,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Dirección de los establecimientos de este Ministerio, que el certificado de terminación de estudios primarios de la quinta sección expedidos por las Escuelas para adultos dependientes del Consejo Nacional de Educación, es equivalente al certificado de 6º grado de las escuelas comunes.

Comuníquese por circular, anótese y archívese.

IRIONDO.

DECRETO ampliando la incorporación al « Colegio de María », de Córdoba, que tenía incorporación parcial a la enseñanza normal.

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1933.

Visto este expediente por el que la Dirección del “Colegio de María”, de Córdoba, solicita se le acuerde la incorporación a todo el ciclo de estudios de las Escuelas Normales de la Nación en razón de haber obtenido en setiembre del año 1922 incorporación a primer año de la enseñanza oficial y,

Considerando :

Que es el único establecimiento de esta categoría que tiene acordada incorporación parcialmente;

Que esta limitación no se justifica por cuanto es evidente que el propósito perseguido al obtener la incorporación, iniciando cursos que luego no han de completarse en el mismo establecimiento, no llena su objeto;

Que el buen concepto de que goza el instituto recurrente por su organización, por la seriedad y orientación de la enseñanza que imparte, ajustada en todo a los planes y programas vigentes, lo hace acreedor a que se contemple favorablemente su situación toda vez que con ello no se acuerda una nueva incorporación.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A :

Art. 1º — Ampliar la incorporación de que actualmente disfruta el “Colegio de María”, de Córdoba, a la Escuela Normal de Maestras de la misma ciudad, hasta el cuarto año de estudios.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el decreto de 24 de marzo del corriente año, esta incorporación no regirá hasta tanto el “Colegio de María” no se encuentre organizado y en pleno funcionamiento y la Inspección General de Enseñanza haya producido la información pertinente.

Art. 3º — Comuníquese, publique, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O.

MANUEL DE IRIONDO.

DECRETO reglamentando el uso de la bandera y escudo nacionales.

Buenos Aires, noviembre 7 de 1933.

Vistas las comunicaciones informativas del indebido uso por particulares de la bandera de la Nación para discernir honores, y los antecedentes contenidos en varias presentaciones denunciando abusos cometidos por personas y asociaciones con relación al escudo nacional, el que aparece empleado en algunos casos hasta con fines de propaganda comercial; y siendo igualmente de conveniencia establecer las horas fúnebres a rendir a los ciudadanos o funcionarios,

Considerando.

Que el uso de los atributos de la soberanía nacional no puede dejarse librado al arbitrio de los habitantes, y que desde su institución por las primeras asambleas patrias se ha practicado como inquebrantable deber velar por que esos símbolos representativos del pueblo argentino y de su gobierno, sólo puedan ostentarse por decisión de los poderes de la Nación. (Véanse decretos de 19 de mayo de 1869, de 25 de abril y 29 de agosto de 1884, del 9 de agosto de 1895, de 20 de marzo de 1902, de 24 de mayo de 1907, de 6 de agosto de 1915 y 29 de abril de 1933);

Que mientras el H. Congreso dicta la ley general reglamentaria de la facultad establecida en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo cuidar como lo viene haciendo desde hace más de medio siglo, de que se guarde el respeto debido a las insignias nacionales;

Que uno de los más encumbrados honores que pueda tributarse es el homenaje con la bandera y que no existe ley o decreto que faculte a los particulares, corporaciones, sociedades o cualquier otra persona o entidad a realizarlo ya sea inclinando la bandera en señal de saludo, enlutándola, izándola a media asta o extendiéndola para cubrir un féretro;

Que en cuanto a la formación de tropas del Ejército o de la Armada para rendir honores a militares o marinos, debe, asimismo, ajustarse a los servicios prestados dentro de la jerarquía y normas de disciplina;

Que tratándose de civiles, funcionarios o ex funcionarios, la tradición es que los honores con la bandera o con la formación de tropas se decreten en cada caso y siempre para estimular y consagrar la virtud, el patriotismo, la dignidad o el celo puesto en el servicio público;

Que con relación al escudo, tampoco puede permitirse que asociaciones, entidades o particulares, lo adopten como emblema para sus establecimientos o empresas, o lo estampen en los papeles para la correspondencia o cualquier otra clase de documentos y que dada la difusión de esta práctica que acusan las distintas presentaciones que se tienen a la vista, es necesario generalizar la prohibición contenida en el decreto de 20 de marzo de 1902 con relación a establecimientos particulares de enseñanza;

Que el uso de la bandera mayor o de guerra por embarcaciones del «Yacht Club» a que se refiere el artículo 5º de la Ley 8221 y decreto de 6 de agosto de 1915, como importa una excepción al voto del Congreso de 25 de febrero de 1818, que creó esa bandera, es conveniente reglamentarlo y fijar restrictivamente el alcance de dicho permiso.

Por estos fundamentos,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General
de Ministros —*

DECRETA:

Art. 1º — Queda prohibido a los particulares, asociaciones o cualquier otra entidad, usar de la bandera nacional para rendir honores.

Art. 2º — Se prohíbe igualmente el uso del escudo de la Nación a los particulares, corporaciones o entidades privadas de cualquier naturaleza.

Art. 3º — Mantiéñese en todo su vigor los decretos de 19 de mayo de 1869, 25 de abril y 29 de agosto de 1884, 9 de agosto de 1895, 20 de marzo de 1902, 24 de mayo de 1907, 6 de agosto de 1915 y 29 de abril de 1933, y demás disposiciones vigentes sobre el uso de la bandera y el escudo nacional en cuanto no se modifiquen expresamente por el presente.

Art. 4º — La autorización dada al «Yacht Club» por el artículo 5º de la Ley 8221, para que las embarcaciones inscriptas puedan enarbolar la bandera de guerra, queda limitada a la navegación de los ríos Paraná y Uruguay y sus afluentes, río de la Plata entre los cabos Santa María y San Antonio y costa atlántica de la República.

Art. 5º — Los honores con la bandera nacional y formación de tropas mientras que el Congreso de la Nación dicte la ley correspondiente, sólo podrán ser ordenados por el Poder Ejecutivo dentro de las normas que a continuación se establecen.

Art. 6º — La bandera nacional no se izará a media asta sino por fallecimiento del Presidente o Vicepresidente de la Nación, ministros del Poder Ejecutivo, presidente provisorio del Senado, presidente de la Cámara de Diputados, presidente de la Corte Suprema, gobernadores y vices de provincia, presidente de las cámaras legislativa y del tribunal superior de éstas y de aquellos ciudadanos que por su descollantes méritos y calificados servicios se declaren por decreto acreedores a esa honra. En los buques de guerra se observará lo establecido por el ceremonial internacional y convenciones.

Art. 7º — Las tropas del Ejército o de la Armada formarán para rendir honores fúnebres en los casos enunciados en el artículo anterior y, además, en los siguientes;

- a) fallecimiento de embajadores, ministros diplomáticos, encargados de negocios y agregados militares o navales de naciones amigas acreditados ante el gobierno argentino.
- b) ministros de Guerra y Marina, y militares en los casos previstos en los respectivos reglamentos del Ejército y Armada.

Art. 8º — En el acto del sepelio únicamente se harán salvas de artillería en el caso de fallecimiento del Presidente de la Nación, ministros de Guerra y Marina, generales y almirantes cualquiera sea su situación de revista.

Art. 9º — Podrán incluirse entre los honores, el de que la bandera de la Nación cubra la caja en que se guardan los restos mortales en los casos enunciados en el artículo 6º y en los que determinen los reglamentos del Ejército y de la Marina.

Art. 10 — Fuera de los casos contemplados en el presente decreto, el Poder Ejecutivo puede discernir honores fúnebres nombrando comisiones para que lo representen en el acto del sepelio.

Art. 11 — Tratándose de funcionarios provinciales, los honores se rendirán dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 12 — Los ministerios de Guerra y Marina modificarán los respectivos reglamentos para ajustarlos a las disposiciones del presente decreto.

Art. 13 — Comuníquese, publique, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.—LEOPOLDO MELO.—CARLOS SAAVEDRA
LAMAS.—FEDERICO PINEDO.—MANUEL
M. DE IRIONDO.—MANUEL A. RODRÍ-
GUEZ.—PEDRO S. CASAL.—MANUEL
R. ALVARADO.—LUIS DUHAU.

DECRETO disponiendo que las clases en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con excepción de las Escuelas de Artes y Oficios, se inicien el 1º. de abril de cada año.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1934.

Atento que el Reglamento fija como fecha de apertura de los cursos el día 15 de marzo para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, excepción hecha de las Escuelas de Artes y Oficios, y

Considerando :

Que según informes de la Dirección de la Oficina de Meteorología, la media de temperatura en el mes de marzo, es siempre superior a la de noviembre;

Que, por otra parte, la festividad de Semana Santa cae, con frecuencia, en la segunda quincena de marzo, reduciendo sensiblemente el número de días escolarmente hábiles;

Que, en consecuencia, es conveniente modificar las fechas de apertura y clausura de los cursos, en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a fin de evitar su funcionamiento durante la época en que predominan elevadas temperaturas, pero sin reducir la tarea correspondiente al actual periodo escolar,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º — En lo sucesivo, las clases en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con excepción de las Escuelas de Artes y Oficios, se iniciarán el 1º de abril o el primer día hábil de dicho mes, y se clausurarán el 30 de noviembre.

Art. 2º — Los exámenes que conforme a las disposiciones vigentes deberían efectuarse del 1º al 14 de marzo, se tomarán del 15 al 30 de dicho mes.

Art. 3º — Comuníquese, publiquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O.
MANUEL DE IRIONDO.

DECRETO modificando el sistema de percepción y contralor de los derechos de exámenes y matrículas en los colegios dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, febrero 26 de 1934.

Vistas las actuaciones producidas precedentemente, relacionadas con la modificación en el procedimiento que se sigue actualmente, para la recaudación de la renta que produce al Erario Público en arancel fijado para los derechos de matrículas y exámenes, en los establecimientos educacionales, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que ha proyectado esta modificación, y

Considerando:

Que la reglamentación impuesta por los decretos de 4 de abril de 1905, y 13 de julio de 1906, establece la obligación, por parte de aquellos establecimientos, de rendir cuenta de una recaudación realizada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, por lo que siendo así sólo corresponde que las direcciones de esos establecimientos, comprueben haber exigido del alumnado el pago de los derechos fijados;

Que se ha comprobado, en su práctica, que el sistema impuesto, por su complejidad, ha traído una serie de inconvenientes, lo que hace urgente su modificación como lo ha proyectado el Ministerio del ramo, simplificándolo y exigiendo el debido contralor, lo que se consigue haciendo intervenir a personal ajeno a la percepción de esa renta, asegurando una verificación definitiva;

Que la impresión de los nuevos valores proyectada, que realizará la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, aporta un elemento más de contralor a esta clase de renta, por la forma de su distribución y venta, con la que se llega a simplificar el procedimiento seguido hasta ahora en la percepción de esos valores y el otorgamiento del correspondiente recibo al alumno contribuyente;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

D E C R E T A:

Artículo 1º — A partir del presente curso escolar y a medida que se proceda a la distribución de los nuevos valores fiscales, la percepción de los derechos de exámenes y matrículas en los establecimientos de enseñanza dependientes

del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se hará en los nuevos valores fiscales que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dispondrá se impriman con los requisitos que forma parte integrante del impuesto de papel sellado;

Si ocurriese que en algunas localidades, al iniciarse la expedición de matrículas y permisos de exámenes se careciera de las nuevas estampillas, por no haber sido provistas aún, podrá continuarse la recaudación en la forma anterior hasta tanto la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, las provea, a fin de no entorpecer las tareas de los respectivos establecimientos.

Art. 2.º — Las estampillas a que se refiere el artículo anterior, constará de dos partes separables—la estampilla y el talón—y en ambas se consignará el valor y la numeración emitiéndose por los siguientes valores: uno, dos, tres cinco, seis, nueve, diez, quince, veinte, treinta, y cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 3.º — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, procederá a la distribución de los valores emitidos a las sucursales del Banco de la Nación Argentina, Correos y Telégrafos y Aduanas, en las localidades donde existan establecimientos de educación, conforme a los datos que le proporcionará el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4.º — Los alumnos abonarán en dichos sellos los derechos de matrícula y de examen, que correspondan y los establecimientos educacionales las aplicarán en los formularios especiales que a ese efecto les suministrará la Dirección de Administración del Ministerio del ramo. Estos formularios constarán :

Del talón A. — : para el archivo del establecimiento, y del talón B. — : recibo, para entregarse al interesado.

Ambas partes llevarán el mismo número de orden.

En los talones A. y B., se adherirán las aludidas estampillas en forma tal que al separarse éstos queda en uno y en otro, una de las partes de aquélla y se inutilizarán con el sello fechador del establecimiento.

Art. 5.º — Al iniciarse los cursos, las direcciones de los establecimientos educacionales, entregarán al celador de cada una de las divisiones que funcionan en los mismos, una nómina de los alumnos concurrentes a éstas, en la que constará el número de orden de los recibos.

Los celadores exigirán de los alumnos la presentación del recibo B. que obra en su poder y con éste a la vista, verificarán en cada caso, si concuerdan los antecedentes consignados en el mismo con los anotados a su respecto en la referida nómina, como así también si el importe abonado por ese derecho de matrícula es el que en realidad corresponde.

Terminada totalmente la verificación, dejarán constancia de esta intervención al dorso de cada uno de los recibos B., que devolverán a los alumnos y en la nómina de referencia que deberán entregar a la Dirección para su archivo, conjuntamente con los correspondientes talones A.

El mismo procedimiento seguirán los señores Profesores, Presidentes de mesas examinadoras, a quienes la Dirección entregará también una nómina de los alumnos que deben rendir examen en la mesa que cada uno de aquéllos presida y además de la verificación señalada a los celadores en el caso de las matrículas, con respecto al número de talón y monto de la estampilla, comprobarán si los derechos abonados lo han sido de acuerdo a lo que en rigor corresponda, atento el número de asignaturas que el alumno ha de

rendir conforme a ese permiso, firmando al dorso del talón, que devolverá al alumno y en la referida nómina que deberá entregar a la Dirección una vez terminado el examen.

Art. 6.^o — Las direcciones de los establecimientos educacionistas observarán además, los siguientes procedimientos :

- a) En las planillas que los establecimientos envían en el mes de marzo de cada año, con la nómina de los alumnos inscriptos a la Dirección de Estadística y Personal, deberá consignarse el número del respectivo talón B.
- b) Asimismo deberán consignarse también el número de recibo del talón B. correspondiente a derecho de exámenes en las planillas que los establecimientos remiten a la mencionada Dirección, anualmente, con las clasificaciones de los alumnos.
- c) Los establecimientos consignarán en los libros de registro respectivos el número del recibo otorgado en cada caso, por derechos de matrículas o de exámenes, y una vez satisfechos en su totalidad, remitirán a la Dirección de Administración del Ministerio del ramo, una planilla demostrativa de las recaudaciones habidas por esos conceptos.

Art. 7.^o — Quedan establecidas, sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes, las siguientes penalidades para los encargados de las funciones determinadas en este decreto, que no dieran exacto cumplimiento a las mismas: por la primera vez, amonestación; por la segunda, suspensión de quince días; y por la tercera, separación del cargo.

Art. 8.^o — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el que será refrendado por los señores Secretarios de Estado, en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda.

Art. 9.^o — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O .
MANUEL DE IRIONDO.
FEDERICO PINEDO.

RESOLUCION Ministerial autorizando, con carácter permanente, a los directores de institutos incorporados para inscribir alumnos hasta el 5 de abril.

Buenos Aires, 12 de marzo de 1934.

Visto lo solicitado, atento que por decreto de 7 de febrero último se dispuso que las clases en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio se inicien, en lo sucesivo, el primer día hábil del mes de abril, y teniendo en cuenta que, conforme lo expresa la Inspección General de Ense-

ñanza, en la actualidad los colegios incorporados cierran la inscripción de alumnos el 25 de marzo, por cuya causa y en vista de que anteriormente dichos establecimientos terminaban la inscripción diez días después que los colegios oficiales, es conveniente contemplar tal circunstancia a fin de dar lugar a que los alumnos de los incorporados se encuentren inscriptos en condiciones reglamentarias al iniciarse el período escolar,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública —

R E S U E L V E :

Autorizar, con carácter permanente, a los directores de colegios incorporados, para inscribir alumnos hasta el 5 de abril.

Anótese y pase a la Inspección General de Enseñanza a sus efectos.

I R I O N D O .

Prohibición del uso de la palabra «Nacional» por entidades particulares.

Buenos Aires, mayo 23 de 1934.

Vistas las actuaciones producidas de las que resulta el uso frecuente de la palabra “nacional”, por asociaciones privadas de carácter comercial, deportivas, culturales o de beneficencia, en forma que puede determinar el error de considerar como entidades administrativas o centros e institutos oficiales de la nación a sociedades o establecimientos particulares, y

Considerando:

1º Que la palabra “nacional” en la genuina acepción, significa “perteneiente o relativo a una nación”, y dentro de ese significado esa expresión debe ser empleada únicamente por el Estado para prevenir que la acción privada con fines comerciales o de cualquier otra naturaleza lo adopte para comprender sus actividades induciendo con ello en error al público y haciéndole creer que se trata de establecimientos que forman parte de la administración pública;

2º Que el H. Congreso como el Poder Ejecutivo en distintos actos han definido y caracterizado un criterio concordante de cuidar e impedir que la palabra “nacional”, como expresión de lo que pertenece a la nación, no se use indebidamente por particulares lo que se comprueba en normas contenidas en leyes y decretos. — Así la Ley N.º 3975, sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura en su artículo 3º, inciso 1º, no admite como tales “las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la nación”; en la N.º 11.275, sobre identificación de mercaderías al ser sancionada se cambió la expresión “industria nacional”, con que había sido proyectada por la de “industria argentina”; por el decreto del Poder Ejecutivo de 20 de marzo de 1902, está prohibido el uso del calificativo “nacional”, en la documentación de los esta-

blecimientos particulares de enseñanza aunque se encuentren incorporados a los oficiales; por el de junio 2 de 1908, se prohibió a la sociedad anónima "Banco Nacional Popular" el empleo de la palabra "nacional" fijándole treinta días para que la retirara de su denominación; por el de 27 de abril de 1923, en el artículo 17, se le señaló como norma permanente a la Inspección General de Justicia la de que cuidara de no autorizar sociedades con nombres que pudieran confundirse o inducir en error con relación a instituciones o reparticiones del Estado o garantidas por éste, y finalmente por el artículo 2.^o del decreto de 7 de noviembre de 1933, se ha prohibido a los particulares, corporaciones o entidades privadas el uso del escudo o emblemas de la nación;

3.^o Que no obstante los actos de gobierno recordados, se continua en esa práctica viciosa y abusiva por entidades particulares de carácter comercial, cultural, económico y deportivo o de beneficencia, pretendiendo vincular su conducta al hecho de que los institutos o establecimientos se encuentran situados dentro del territorio de la nación o reciban subsidios o ayuda del gobierno nacional;

4.^o Que dentro del deber de velar por el respeto del nombre de la nación y de sus emblemas es conveniente dictar normas generales que eviten consultas y resoluciones en casos determinados;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.^o — Queda prohibido a toda asociación o entidad particular el uso de la expresión "nacional" en su nombre o denominación y en los documentos que expida o, con cualquier otro motivo.

Art. 2.^o — Fíjase el término de treinta días, para que supriman esa expresión las entidades o asociaciones privadas que lo tuvieran o para que inicien los trámites necesarios a ese fin, pasado el cual se procederá al retiro de la autorización a los remisos.

Art. 3.^o — Encárgase a la Inspección General de Justicia la fiscalización del cumplimiento de este decreto, el que deberá ser refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4.^o — Comuníquese, publique, dése al Registro Nacional y archívese.

J U S T O.
LEOPOLDO MELO.
MANUEL DE IRIONDO.
